

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATAN**

Reglamento publicado en el Suplemento del Diario Oficial del Estado de Yucatán, el viernes 25 de junio de 1999.

### **DECRETO NÚMERO 203**

CIUDADANO VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER: QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 55 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 12 FRACCIÓN XII Y SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y

### **C O N S I D E R A N D O.**

Por lo antes expuesto y con apoyo en las disposiciones invocadas he tenido a bien expedir el siguiente:

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN**

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

ARTÍCULO 1.- Este ordenamiento es de observancia general y tiene por objeto reglamentar las disposiciones establecidas en la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, a las que deberán sujetarse las personas físicas y morales que pretendan prestar o presten los servicios público y particular de transporte y los servicios auxiliares de éstos en el territorio de la entidad federativa.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderán por:

- I. Ley: La Ley de Transporte del Estado de Yucatán;
- II. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán;
- III. Ejecutivo del Estado: El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán;

IV. Dirección: La Dirección de Transporte, dependiente de la Secretaría General de Gobierno;

V. Autobús convencional: El vehículo destinado al servicio público o particular de transporte con capacidad para transportar hasta cuarenta y cuatro personas sentadas;

VI. Minibús o Medibús: El vehículo destinado al servicio público o particular de transporte con capacidad para transportar hasta veintisiete personas sentadas;

VII. Carreola: El vehículo destinado al servicio público o particular de transporte de pasajeros con capacidad para trasladar hasta catorce personas sentadas;

VIII. Combi: El vehículo destinado al servicio público o particular de transporte de pasajeros con capacidad para trasladar hasta diez personas; con ruta y horario previamente autorizados;

IX. Taxi: El vehículo de propulsión automotriz destinado al servicio público de pasajeros que puede prestar el servicio de alquiler o de ruta;

X. Tricitaxi: El vehículo de propulsión humana especialmente adaptado, con capacidad para transportar hasta tres pasajeros, destinado para prestar el servicio únicamente en el interior de los centros de población;

XI. Mototaxi: El vehículo de motor conducido por manubrios especialmente adaptado con capacidad para transportar hasta tres pasajeros, destinado para prestar el servicio únicamente en el interior de los centros de población;

XII. Calesa o Calandria: El vehículo de tracción animal con capacidad para transportar hasta cuatro pasajeros, destinado para prestar el servicio únicamente en el interior de los centros de población;

XIII. Boleto: El comprobante que en su caso se otorga al usuario por el pago de algún servicio de transporte público de pasajeros, que garantiza su transportación y el seguro de viajero;

XIV. Camión: El vehículo destinado al servicio de transporte de carga, tanto público como particular, con capacidad mínima de tres toneladas de carga;

XV. Carga general: Aquélla que consiste en productos u objetos que pueden ser transportados sin que se requiera de un vehículo con características especiales;

XVI. Carga especializada: Aquélla que por su propia naturaleza requiere de vehículos con equipo y aditamentos especiales de conservación que garanticen la adecuada transportación de bienes hasta el lugar de su destino;

XVII. Generalidad: Característica del servicio de transporte cuya cobertura comprende la totalidad del territorio del estado y en consecuencia, garantiza su prestación a todas las personas físicas o morales que se encuentren en la entidad federativa;

XVIII. Regularidad: Característica del servicio de transporte, a través de la cual éste se presta de manera permanente, ininterrumpida y continua;

XIX. Seguridad: Característica del servicio de transporte por la cual se garantiza la integridad de los usuarios y de la población en general y la protección de sus bienes;

XX. Eficiencia: Característica del servicio de transporte que consiste en asegurar su prestación en condiciones de oportunidad, calidad, humanismo, rentabilidad y accesibilidad;

XXI. Servicio: es el que se realiza con fines relacionados con la actividad principal de las personas físicas o morales, que pueden ser de naturaleza comercial, productiva o de prestación de servicios, y que pueden ser cobrados o no;

XXII. Prestación de servicio: actividad que realizan las personas físicas o morales con fines comerciales, productivos o conexos a determinadas acciones lícitas, que puede ser cobrado o no;

XXIII. Plataforma tecnológica: la plataforma o aplicación informática mediante la cual se contrata el servicio de transporte de pasajeros en dispositivos fijos o móviles;

XXIV. Empresa de redes de transporte: la persona moral que, basándose en el desarrollo de las tecnologías de los teléfonos inteligentes y los sistemas de posicionamiento global, promueva, administre u opere la plataforma tecnológica en el estado, ya sea directamente o a través de una filial, subsidiaria o empresa relacionada, en virtud de acuerdos comerciales que tenga celebrados y en vigor;

XXV. Constancia: el documento, expedido por el titular del Ejecutivo del estado, mediante el cual se autoriza a una empresa de redes de transporte para promover, administrar u operar plataformas tecnológicas; y

XXVI. Certificado vehicular: el documento, expedido por la Dirección de Transporte, mediante el cual se autoriza a los operadores y a los vehículos para prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.

ARTÍCULO 3.- La Dirección de Transporte estará integrada por un Director, por los Inspectores de Transporte y demás personal que sea necesario para cumplir con las atribuciones que le confieren la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4.- La organización, operación y explotación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga, así como los servicios auxiliares conexos a estos, se sujetarán a lo establecido en la Ley, este Reglamento y las demás normas que al respecto emita el Ejecutivo del estado.

## **TÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES DE TRANSPORTE EN EL ESTADO**

### **CAPÍTULO I DE LAS AUTORIDADES ESTATALES**

ARTÍCULO 5.- En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, el Ejecutivo del Estado contará con las siguientes facultades:

- I. Presidir el Consejo Consultivo del Transporte;
- II. Expedir las convocatorias para el otorgamiento de concesiones;
- III. Disponer la implementación de los mecanismos necesarios para promover e incentivar la inversión en el servicio público de transporte, y
- IV. Las demás que le confieran la Ley, este reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 6.- En los términos del artículo 12 fracción VIII de la Ley, el Ejecutivo del Estado podrá modificar las rutas establecidas en las concesiones en materia de transporte, sin necesidad de emitir convocatoria, cuando se hayan modificado las condiciones sociales y económicas que se consideraron para otorgar las concesiones o permisos, con base en los siguientes criterios:

En caso de ampliación de rutas cuando:

- a). Por necesidades del servicio, se requiera extender la ruta hacia otro u otros centros o incrementar el número de vehículos establecidos para la ruta en la concesión, y
- b). El servicio de que se trate se haya prestado de acuerdo con las premisas de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia.

II. En el caso de reducción de rutas cuando:

- a). Lo solicite justificadamente el concesionario, o
- b). La capacidad técnica o económica del concesionario o el equipo requerido para la prestación del servicio, sea insuficiente para prestarlo adecuadamente.

ARTÍCULO 7.- En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, la Secretaría General de Gobierno, estará facultada para:

I. Apoyar las políticas y programas que tiendan a favorecer la construcción de terminales y demás obras conexas al servicio de transporte público o particular;

II. Recibir, por conducto de la Dirección de Transporte, las propuestas que aporten los concesionarios, permisionarios, empresas de redes de transporte o titulares del certificado vehicular, para enriquecer los programas encaminados a mejorar el servicio de transporte de pasajeros o de carga en el estado y turnarlas para su incorporación a dichos programas, en su caso;

III. Coordinar la elaboración de programas de capacitación destinados a los operadores de las diferentes modalidades de transporte, que lleve a cabo la Dirección de Transporte, de conformidad con lo que establecen las leyes de la materia;

IV. Proponer al Ejecutivo del Estado la expedición de convocatorias para el otorgamiento de concesiones;

V. Evaluar el estado que guarde el servicio de transporte en el estado, con base en los informes que realice el Director de Transporte;

VI. Proponer al Ejecutivo del Estado las modificaciones que considere deban ser incluidas en las concesiones o permisos o el establecimiento de nuevas modalidades en el servicio público o particular de transporte, de acuerdo a las necesidades que dicte el interés público, y

VII. Turnar las propuestas de concesión al Ejecutivo del Estado que resulten de la convocatoria que se emite, debidamente analizadas a fin de que esa autoridad dicte la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 8.- En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, la Secretaría de Seguridad Pública estará facultada para:

I. Auxiliar a la Secretaría General de Gobierno, cuando ésta así lo requiera, en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

II. Disponer el retiro de la circulación de los vehículos de servicio público o particular de transporte, cuando se ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros, de los peatones o de los bienes que se transporten e informar de inmediato a la Dirección de Transporte, y

III. Las demás que le confieran el Ejecutivo del Estado, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9.- En el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, la Dirección de Transporte estará facultada para:

I. Elaborar las políticas y los programas para el desarrollo del servicio de transporte de pasajeros o de carga en el estado;

II. Analizar e incorporar, en su caso, las propuestas que aporten los concesionarios, permisionarios, empresas de redes de transporte, titulares del certificado vehicular y usuarios, para la elaboración de los programas que tiendan a mejorar el servicio de transporte de pasajeros o de carga en el estado;

III. Informar mensualmente a la Secretaría General de Gobierno la situación que guarde el transporte en el estado;

IV. Proponer a la Secretaría General de Gobierno el nombramiento del personal operativo y administrativo de la Dirección, previa verificación de que los aspirantes cumplen con el perfil que establezca este Reglamento;

V. Sancionar a los concesionarios, permisionarios, empresas de redes de transporte, titulares del certificado vehicular o quienes presten el servicio de transporte de pasajeros, cuando cometan alguna infracción a la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

VI. Conocer sobre las quejas e inconformidades que se presenten en la prestación del servicio;

VII. Realizar los estudios que sean necesarios para evaluar las condiciones de funcionamiento del servicio de transporte de pasajeros o de carga y turnarlos al Ejecutivo del estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno; y

VIII. Las demás que le confieran el Ejecutivo del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Director de Transporte y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 10.- Son auxiliares de las autoridades de transporte en el estado, los Inspectores de Transporte y los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 11.- Corresponde a los Inspectores de la Dirección de Transporte:

I. Portar la identificación y uniforme correspondiente;

II. Cumplir debidamente las instrucciones que le dicten sus superiores en los términos de la Ley de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

III. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley, en este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables e informar oportunamente de ello al Director de Transporte;

IV. Levantar las infracciones por violaciones a la Ley, a este Reglamento y a las demás disposiciones legales aplicables e informar de ello al Director de Transporte;

V. Solicitar el auxilio de los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, cuando así lo requieran, para hacer cumplir las disposiciones de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

VI. Practicar visitas de inspección en las terminales y sitios de los vehículos destinados al servicio de transporte público de carga y de pasajeros;

VII. Verificar en las vías del estado que los vehículos destinados al servicio de transporte público o privado, cumplan con las disposiciones relativas a los pesos, dimensiones y medidas de seguridad;

VIII. Requerir a los concesionarios y permisionarios, previa disposición del Director de Transporte, datos técnicos y estadísticos acerca de la operación del servicio autorizado, así como los expedientes individuales de los operadores de los vehículos concesionados o sujetos a permiso; y

IX. Las demás que le confieran el Ejecutivo del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Director de Transporte y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 12.- Para ser Inspector de Transporte se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento o naturalizado;

II. Tener 21 años cumplidos;

III. Acreditar conocimientos en materia de transporte;

IV. No tener antecedentes penales, por delito doloso que merezca pena privada de la libertad, y

V. Haber concluido la educación secundaria o equivalente, cuando menos.

ARTÍCULO 13.- Los agentes de policía deberán prestar auxilio a los Inspectores de Transporte en ejercicio de sus funciones cuando éstos lo requieran en cumplimiento de sus funciones de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 14.- Los servidores públicos a que hace referencia el artículo anterior, en el cumplimiento de las funciones a su cargo, actuarán siempre conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

Los Inspectores de Transporte y los agentes de policía que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, contravengan o rebasen las atribuciones que les confiere la Ley y este Reglamento, se harán acreedores a las sanciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, sin perjuicio de las que correspondan por la comisión de ilícitos tipificados en otros ordenamientos legales aplicables.

## **CAPÍTULO II DE LOS MUNICIPIOS**

ARTÍCULO 15.- De conformidad con lo establecido en el artículo 8 párrafo segundo de la Ley, los Ayuntamientos que así lo requieran podrán celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado, para que ejerzan algunas de las disposiciones contenidas en la Ley de este Reglamento, en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, de conformidad con lo establecido en la Ley, este Reglamento, en el propio convenio y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 16.- Los Ayuntamientos de los municipios a que se refiere el artículo anterior, para convenir con el Ejecutivo del Estado, deberán acreditar ante éste que tienen la capacidad técnica y económica necesaria para ejercer las funciones que se les deleguen, así como garantizar que los servicios a que se refieren dichas actividades se desarrollen con base en las premisas de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia.

ARTÍCULO 17.- Los Ayuntamientos que celebren convenio con el Ejecutivo del Estado, tendrán las facultades que se les deleguen en los términos del convenio, las cuales desarrollarán en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones territoriales. Por ningún motivo las autoridades municipales podrán autorizar la prestación de servicios que excedan de su circunscripción territorial.

ARTÍCULO 18.- Los convenios a que se refiere el segundo párrafo del artículo 8 de la Ley, deberán contener, como mínimo:

- I. La relación específica de las atribuciones que se deleguen a los Ayuntamientos;
- II. La o las funciones y actividades a que se circunscribirá el convenio;
- III. La aceptación expresa del Ayuntamiento respectivo de asumir las funciones que se deleguen;
- IV. El período de duración del convenio, y
- V. Las formas de terminación del convenio.



ARTÍCULO 19.- Los Ayuntamientos a los cuales se deleguen funciones y actividades en materia de transporte en los términos de la Ley y este Reglamento, deberán informar periódicamente al Ejecutivo del Estado la situación que guarde el transporte en relación con las actividades a su cargo, de conformidad con lo que se determine en el convenio que se suscriba.

ARTÍCULO 20.- Los convenios a que se refiere el artículo anterior deberán ser publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

## **TÍTULO TERCERO ORGANIZACIÓN DEL TRANSPORTE**

### **CAPÍTULO I DEL PADRÓN DE CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS VEHICULARES, Y DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS DE TRANSPORTE EN EL ESTADO DE YUCATÁN**

ARTÍCULO 21.- El padrón de concesiones, permisos, constancias y certificados vehiculares de transporte del estado de Yucatán es el instrumento estadístico y analítico que tiene por objeto integrar toda la información relativa a la prestación de los servicios de transporte, a efecto de que la autoridad cuente con los medios necesarios para la adecuada planeación del transporte en el estado.

ARTÍCULO 22.- La Dirección de Transporte integrará y mantendrá actualizado el padrón de concesiones, permisos, constancias y certificados vehiculares de transporte, el cual deberá contener la siguiente información:

- I. Las solicitudes de nuevas concesiones, permisos, constancias o certificados vehiculares;
- II. Las solicitudes de modificación de concesiones, permisos, constancias o certificados vehiculares;
- III. La relación de concesiones, permisos, constancias o certificados vehiculares vigentes;
- IV. Las fechas de expedición y descripción de las convocatorias para el otorgamiento de concesiones;
- V. Las fechas de expedición de cada concesión, permiso, constancia o certificado vehicular;
- VI. La clave de identificación asignada a la concesión, permiso, constancia o certificado vehicular, y demás datos generales de estos;
- VII. El nombre del titular de cada concesión, permiso, constancia o certificado

vehicular;

VIII. La ruta, municipio o cobertura autorizada para cada concesión, permiso o certificado vehicular, según corresponda;

IX. Las modificaciones realizadas, en su caso, a cada concesión, permiso, constancia o certificado vehicular;

X. El número de vehículos destinados a cada concesión o permiso;

XI. Los datos de identificación de cada vehículo afecto a cada concesión o permiso, incluyendo antigüedad, capacidad, el estado de funcionamiento y demás características propias de cada unidad; y, en caso de vehículos mediante los cuales se preste el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, será suficiente la marca, el modelo y el color;

XII. El número de operadores destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros o de carga por vehículo y sus datos generales;

XIII. El número de exámenes médicos practicados a cada operador del servicio público de transporte, fecha en que fueron realizados y sus resultados;

XIV. La relación de causas de las sanciones impuestas a cada concesionario, permisionario, empresa de redes de transporte, titular de certificado vehicular o, en su caso, a cada operador;

XV. El período por el que fue otorgado cada concesión, permiso, constancia o certificado vehicular;

XVI. La mención de si es la concesión original o si se trata de renovación y, en su caso, el número de renovación que corresponda;

XVII. La relación por cada concesión, permiso o certificado vehicular de los hechos de tránsito y accidentes ocurridos durante el período, así como la descripción de los daños personales y materiales ocasionados;

XVIII. Los resultados de la evaluación del servicio público de transporte a través de los indicadores de seguridad y eficiencia que determine la Dirección de Transporte;

XIX. Las fechas y descripción de los cursos en materia de capacitación y actualización así como en materia de seguridad que se impartan al personal asignado a la prestación del servicio de transporte público; y

XX. La información de la póliza de seguro que acredite que los concesionarios o titulares del certificado vehicular cuentan con contrato vigente de los seguros o del fondo establecido en la Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 23.- El Registro de Vehículos de Transporte en el Estado de Yucatán, es un instrumento de carácter estadístico y de planeación que permitirá al Ejecutivo del Estado diseñar políticas y acciones tendientes a mejorar el funcionamiento del servicio de transporte en la entidad.

ARTÍCULO 24.- El Registro de Vehículos señalado en el artículo anterior estará integrado por:

I. Los documentos por los cuales se adquiera, transmita, modifique, grave o extinga la propiedad, la posesión y los demás derechos reales sobre los vehículos y sus motores, así como el arrendamiento de estos;

II. Los certificados a que se refieren los artículos 53 y 54 de la Ley, y los números de placas de circulación que porten estas unidades, las cuales deberán ser expedidas por la Secretaría de Seguridad Pública;

III. Las concesiones y permisos que amparen el servicio de transporte público o particular, según corresponda, así como los actos y resoluciones legales que los modifiquen o terminen;

IV. La información relevante de las pólizas de seguro o documento que acredite la constitución del fondo a que se hace referencia en la Ley; y

V. Las constancias y los certificados vehiculares necesarios para la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.

ARTÍCULO 25.- Los concesionarios, permisionarios, las empresas de redes de transporte y los titulares del certificado vehicular tienen la obligación de proporcionar a la Dirección de Transporte la información que esta les requiera para la integración y actualización del padrón y del registro a que hace referencia este Reglamento.

ARTÍCULO 26.- Para llevar a cabo las inscripciones y cancelaciones de la información relativa a vehículos y placas ante el Registro, los concesionarios, permisionarios y titulares del certificado vehicular deberán:

I. Presentar solicitud por escrito de la inscripción o en su caso, informar la cancelación de que se trate;

II. Motivar debidamente la solicitud o informe;

III. Presentar la documentación que acredite la veracidad y autenticidad de la información que se proporcione; y

IV. Acreditar la personalidad jurídica del solicitante.

ARTÍCULO 27.- Los concesionarios, permisionarios y titulares del certificado vehicular que requieran la certificación de documentos que formen parte del Registro, deberán:

I. Acreditar personalidad jurídica;

II. Presentar solicitud por escrito especificando los motivos de su requerimiento; y

III. Acreditar el pago de los derechos que establezca la Ley fiscal correspondiente.

Las certificaciones a que hace referencia este artículo solo se entregarán a quienes justifiquen su interés legal.

ARTÍCULO 28.- Los concesionarios y permisionarios deberán presentar ante la Dirección de Transporte, al momento de entregar la información a que se refiere este Capítulo, los originales y copias certificadas y una vez concluido el procedimiento ante el Registro ante la Dirección, ésta devolverá los documentos originales presentados por los concesionarios o permisionarios y agregará copias certificadas de los mismos al expediente respectivo.

## **CAPÍTULO II DE LOS OPERADORES DE VEHÍCULOS Y DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE**

ARTÍCULO 29.- Para ser operador de vehículos del servicio público o particular de transporte se requiere:

I. Ser mayor de edad;

II. Acreditar conocimientos suficientes y experiencia en la operación de vehículos que corresponda al servicio de que se trate;

III. Haber aprobado los contenidos de los cursos de inducción que determine la Dirección de Transporte;

IV. No haber sido condenado por delitos dolosos que merezcan pena privativa de libertad;

V. Contar con licencia de manejo para el servicio de transporte que corresponda;

VI. Acreditar conocimientos en materia de transporte y vialidad; y

VII. Acreditar los exámenes médicos que determine la Dirección de Transporte, destinados a certificar que el operador no es adicto al alcohol o a droga alguna.

ARTÍCULO 30.- Los operadores de los vehículos destinados al servicio público o particular de transporte en el estado, deberán acreditar periódicamente como mínimo:

I. Los exámenes psicológicos, en los términos que determine la Dirección de Transporte, encaminados a determinar sus patrones de conducta personal y social;

II. Los exámenes químicos establecidos para detectar el consumo de alcohol, de drogas o de fármacos que ocasionen disminución de reflejos, aún cuando estos últimos hayan sido prescritos por algún médico; y

III. Los demás que determine la Dirección de Transporte.

ARTÍCULO 31.- Los concesionarios y permisionarios tendrán la responsabilidad de que se realicen anualmente, los exámenes señalados en el artículo anterior a los operadores de sus vehículos, en instituciones de salud públicas o privadas autorizadas de conformidad con lo que determine la Dirección de Transporte.

La Dirección podrá disponer en cualquier tiempo la realización de los exámenes citados en el artículo anterior, de manera aleatoria, para verificar el cumplimiento de la disposición relativa.

ARTÍCULO 32.- Los operadores de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, cuando estén cumpliendo sus funciones deberán:

I. Estar uniformados y brindar trato amable a los pasajeros, absteniéndose de proferir palabras obscenas o injuriosas;

II. No conducir bajo los efectos del alcohol o de cualquier droga o fármaco que disminuya sus facultades psicomotrices, aun cuando éste último le haya sido recetado por prescripción médica;

III. Entregar, en su caso, el boleto que compruebe el pago que realicen los usuarios del servicio de que se trate, así como el cambio correspondiente, si fuere necesario;

IV. Cumplir, en su caso, estrictamente con la ruta y horario establecidos por la autoridad competente para la prestación del servicio de transporte correspondiente;

- V. Efectuar los ajustes de tiempo fuera del primer cuadro de los centros de población;
- VI. Realizar el ascenso y descenso de pasajeros cada doscientos metros, en los lugares que determine la autoridad competente;
- VII. Abrir las puertas del vehículo sólo para el ascenso y descenso de pasajeros, excepto cuando efectúe ajuste de tiempo en el lugar determinado por la autoridad;
- VIII. Portar gafete que lo identifique como operador del vehículo de servicio de transporte público correspondiente;
- IX. Proporcionar la información que le soliciten los inspectores de Transporte y demás autoridades de transporte y sus auxiliares, así como cumplir con las disposiciones que éstos le señalen;
- X. Prohibir el acceso al vehículo a su cargo, de las personas en estado de embriaguez o bajo el efecto de alguna droga;
- XI. Transportar en el vehículo a su cargo, sólo al número de pasajeros autorizado por las autoridades de transporte competentes;
- XII. Impedir que los pasajeros viajen con alguna parte del cuerpo fuera del vehículo;
- XIII. Impedir que los pasajeros efectúen el ascenso y descenso por puertas diferentes a las establecidas para tal fin;
- XIV. No cobrar una cantidad superior a la autorizada por la autoridad competente para la prestación del servicio o no cobrar cantidad alguna a quienes estén exentos del pago del servicio público de transporte de pasajeros;
- XV. Prestar, sin distinción alguna, el servicio a personas con discapacidad; y
- XVI. Las demás que al respecto establezcan las disposiciones de vialidad.

Las disposiciones señaladas en el artículo anterior y las fracciones II, IV, VIII, IX y X de este artículo serán aplicables a los conducentes del servicio público de transporte de carga.

ARTÍCULO 33.- Los operadores de vehículos destinados al servicio público o particular de transporte ya sea de pasajeros o de carga, están obligados a recibir y acreditar los cursos y actividades de capacitación y adiestramiento que organicen los concesionarios y permisionarios o las autoridades de transporte.

Los programas de capacitación deberán referirse cuando menos a:

- I. Seguridad en el Transporte;
- II. Atención al público y Relaciones humanas;
- III. Legislación vial;
- IV. Legislación de transporte;
- V. Técnicas de primeros auxilios;
- VI. Conocimiento de la operación de los vehículos que correspondan a la concesión o permiso;
- VII. Mecánica general; y
- VIII. Ética del transporte.

ARTÍCULO 34.- Los pasajeros de los vehículos destinados al servicio público de transporte tienen derecho a:

- I. Recibir del conducto el boleto que los acredita como usuarios del servicio y que ampara el seguro de viajero;
- II. Recibir un trato amable del conductor y un servicio regular, seguro y eficiente; y
- III. Presentar su queja ante las autoridades de transporte competentes, por las irregularidades que detecten en la prestación del servicio.

## **TÍTULO CUARTO SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS**

### **CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS**

ARTÍCULO 35.- En términos del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley, el transporte de pasajeros se subdivide en público, particular y contratado a través de plataformas tecnológicas; y el de transporte de carga se subdivide en público y particular.

ARTÍCULO 36.- El servicio público de transporte de pasajeros, según su cobertura o ruta, se clasifica en:

- I. Urbano;
- II. Suburbano; y
- III. Foráneo.

ARTÍCULO 37.- El servicio público de transporte de pasajeros, según la característica o modalidad del mismo puede ser de:

- I. Primera clase;
- II. Segunda clase;
- III. Turismo; y
- IV. Taxi.

ARTÍCULO 38.- El servicio particular de transporte de pasajeros, según la finalidad a que esté destinado se clasifica en transporte de:

- I. Educandos;
- II. Trabajadores;
- III. Deportistas; y
- IV. Personas diversas.

## **CAPÍTULO II DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS**

ARTÍCULO 39.- Para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, además de cumplir con lo establecido en la Ley, los prestadores deberán:

- I. Prestar el servicio en la ruta autorizada, en su caso;
- II. Cobrar las tarifas que autorice la autoridad competente;
- III. Entregar a los pasajeros el boleto correspondiente al pago de la tarifa del servicio que se les proporciona y que garantiza su transportación y el seguro de viajero, en caso de que la modalidad requiera su expedición;
- IV. Ajustarse a los horarios que establezca la autoridad competente, en su caso;



V. Mantener en buen estado de funcionamiento los vehículos destinados al servicio concesionado;

VI. Contar con el equipo de seguridad necesario y mantenerlo en buen estado de funcionamiento, así como con botiquín de primeros auxilios;

VII. Cumplir con las medidas de seguridad que establecen la Ley y este Reglamento;

VIII. Contar con terminales, o de manera excepcional, con sitios autorizados por la autoridad competente;

IX. Se deroga.

X. Las demás que establecen la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 40.- Los prestadores del servicio público de transporte de pasajeros, no podrán:

I. Dejar de prestar el servicio en la ruta autorizada sin la previa notificación y aprobación de la autoridad competente, en los términos del artículo 35 fracción XI de la Ley;

II. Prestar un servicio distinto del autorizado en la concesión;

III. Prestar el servicio fuera de la ruta autorizada en la concesión;

IV. Cobrar una cantidad superior a la autorizada por la autoridad competente para la prestación del servicio;

V. Poner en riesgo la seguridad de los pasajeros;

VI. Dejar de cubrir el importe de los seguros establecidos en la Ley este Reglamento;

VII. Prestar el servicio con exceso de pasajeros; y

VIII. Las demás que establecen la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 41.- El servicio público de transporte urbano de pasajeros, es el que se presta exclusivamente en el interior de los centros de población, debiendo cumplir con las medidas de seguridad y disposiciones establecidas en la Ley, y en los artículos 39 y 40 de este Reglamento.

ARTÍCULO 42.- El servicio público de transporte suburbano de pasajeros es el que se presta de un centro de población a otro, ubicados en el territorio de un mismo municipio, debiendo cumplir con lo establecido en el artículo 39 y abstenerse de incurrir en lo que fija el artículo 40, ambos de este Reglamento.

El Ejecutivo del Estado implementará las acciones que sean necesarias para alentar y promover la concurrencia de mayores inversiones que permitan ampliar la cobertura y modernizar el servicio a fin de que se preste bajo las premisas de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia.

ARTÍCULO 43.- El servicio público de transporte foráneo de pasajeros es el que se presta de un centro de población del estado a otro, ubicados en diferentes municipios, debiendo cumplir con lo establecido en el artículo 39 de esta Reglamento y abstenerse de incurrir en lo que fija el artículo 40 de este Reglamento.

ARTÍCULO 44.- El servicio público de transporte de pasajeros de primera clase es aquél que:

I. Se presta en autobuses, minibuses o midibuses que circulan de manera regular de un lugar a otro o viceversa, sin ascenso y descenso de pasajeros en puntos intermedios, excepto los destinados al servicio público de transporte urbano;

II. Únicamente se presta en vehículos que transportan usuarios cómodamente sentados en asientos reclinables, exceptuándose de este último requisito, los destinados al servicio de transporte público urbano o suburbano.

III. Se realiza con vehículos con aire acondicionado y equipo de seguridad necesario como extinguidores y botiquín de primeros auxilios;

IV. Se presta en vehículos que cuentan con sanitarios en buen estado de funcionamiento, en el caso de transporte foráneo. V. Se puede prestar con el sistema de reservaciones y preventa de boletos, en el caso de transporte foráneo; y

VI. Cuenta en sus vehículos con asientos para personas con discapacidad, en los términos que señale la Ley de la materia.

ARTÍCULO 45.- El servicio público de transporte de pasajeros de segunda clase es aquél que:

I. Se presta de manera regular en autobuses y minibuses o midibuses que circulan de un lugar a otro y viceversa, con ascenso y descenso de pasajeros en puntos intermedios;

II. Cuenta en sus vehículos con equipo de seguridad necesario como

extinguidores y botiquín de primeros auxilios; y

III. Cuentan en sus vehículos con asientos para personas con discapacidad, en los términos que señale la ley de la materia.

ARTÍCULO 46.- Se entiende por servicio público de transporte de turismo el que tiene por objeto el traslado de personas a lugares de esparcimiento o centros de interés general, en unidades automotrices que deberán contar con aire acondicionado, equipo de sonido, sanitarios, asientos reclinables, cubiertas sustituibles y lavables en los respaldos, cortinas, asientos disponibles para personas con discapacidad, y otros servicios complementarios.

El servicio a que se refiere este artículo deberá cumplir además con las siguientes características:

I. El operador prestará el servicio debidamente uniformado;

II. Contar con guía que hable cuando menos el idioma inglés, además del español, cuando se requiera;

III. No podrá transportar pasajeros de pie;

IV. Podrán realizar únicamente viajes redondos en los circuitos de turismo que se establezcan;

V. Prestarán el servicio en los puntos autorizados en la concesión, pudiendo realizar paradas en poblaciones intermedias del circuito autorizado o en lugares de interés de los centros de población;

VI. No podrán recoger en los puntos intermedios; y

VII. Se registrarán por las tarifas específicas que al respecto apruebe el Ejecutivo del Estado.

También se podrá prestar el servicio público de transporte de turismo únicamente en el interior de los centros de población, en vehículos abiertos o con otras características diferentes a las señaladas en el párrafo anterior, y los concesionarios de éstos, deberán cumplir con lo establecido en las fracciones anteriores.

ARTÍCULO 47.- La Dirección de Transporte podrá autorizar de manera excepcional que prestadores de algún servicio público de pasajeros, proporcionen el traslado de personas con motivo de excursiones o eventos especiales, siempre que se trate de viajes redondos, sin recoja de pasajeros en puntos intermedios y que se garantice que no se afectará la prestación del servicio concesionado.

ARTÍCULO 48.- El servicio público de transporte de pasajeros que se preste en carreolas, combis, automóviles o vagonetas, tricitaxis y mototaxis, deberá contar con concesión que otorgue el Ejecutivo del Estado, se denominará servicio de taxi y se clasifica en:

I. Taxis de alquiler, que se presta en todo el territorio del estado, sin horario, ruta ni paradas intermedias; y

II. Taxis de ruta, que se presta en el interior de un centro de población o de un centro de población del estado a otro, con ruta y tarifas autorizadas y con paradas intermedias.

Para el caso específico de la modalidad de servicio señalada en este artículo los prestadores del mismo, deberán cumplir con lo establecido en el artículo 39 y abstenerse de incurrir en lo que fija el artículo 30 de este Reglamento, en lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO 49.- Los propietarios o poseedores de vehículos de propulsión humana denominados tricitaxis que se destinen al servicio público de transporte de pasajeros, deberán cumplir con las medidas de seguridad y demás disposiciones establecidas en la Ley, en lo que fuere aplicable así como:

I. Circular únicamente en el interior de los centros de población;

II. Transportar hasta tres personas en asientos debidamente instalados y con techo, pudiendo llevar equipaje de mano que no exceda de diez kilogramos;

III. Ajustarse a las que autorice el Ejecutivo del Estado;

IV. Circular invariablemente en el extremo derecho de la vía; y

V. Cumplir con las demás disposiciones en materia de vialidad.

ARTÍCULO 50.- Los propietarios o poseedores de vehículos de propulsión motriz, denominados mototaxis, que se destinen al servicio público de transporte de pasajeros, deberán cumplir con lo establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 51.- El servicio público de transporte de pasajeros, que se presta por medio de vehículos de tracción animal, denominados calesa o calandria, deberá contar con concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado, y además cumplir con las siguientes disposiciones:

I. Circular únicamente en el interior de los centros de población;

II. Tomar las medidas necesarias para evitar malos olores y la contaminación del

medio ambiente;

III. Acreditar mediante certificado expedido por médico veterinario legalmente autorizado para el ejercicio de su profesión, que los animales estén en buen estado de salud;

IV. Transportar hasta cuatro pasajeros en asientos debidamente instalados, pudiendo transportar equipaje de mano; y

V. Cumplir con los ordenamientos en materia de vialidad.

ARTÍCULO 52.- Los horarios en que se prestará el servicio público de transporte de pasajeros que tenga fijada esta obligación, se cumplirán estrictamente, aun cuando no hubiere demanda suficiente de usuarios, salvo que:

I. Sea necesario suspender el servicio por causas de fuerza mayor, y

II. Ocurra algún hecho fortuito que no sea imputable al concesionario.

En caso de ampliación extraordinaria de corridas u horarios en cualquier ruta, siempre que se justifique, se deberá avisar a la Dirección de Transporte con la oportunidad debida.

ARTÍCULO 53.- Para los efectos del artículo anterior se entiende por:

I. Causa de fuerza mayor, la presencia en el estado de fenómenos atmosféricos o de otra naturaleza, cuya incidencia pueda representar riesgo grave para los usuarios y el vehículo;

II. Hecho fortuito, los accidentes y hechos de tránsito o desperfectos del vehículo.

Respecto a lo señalado en el artículo anterior, el concesionario deberá acreditar los hechos fortuitos que dieron motivo a la modificación de los horarios y restablecer el servicio inmediatamente que las condiciones lo permitan.

ARTÍCULO 54.- Los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros, están obligados a contar con seguros de cobertura amplia, de vida y gastos médicos a favor de los pasajeros y operadores así como contra daños a terceros, que podrán ser contratados con compañías de seguros autorizados por la autoridad competente o garantizados mediante la creación de un fondo de garantía específico que asegure los mismos conceptos que ofrecen dichas compañías.

El fondo antes mencionado, deberá iniciarse y mantenerse al menos, con una cantidad equivalente a la cobertura que ofrecen las compañías de seguros y se depositará en una institución bancaria legalmente autorizada para funcionar como

tal, debiendo acreditar ante la Secretaría General de Gobierno la persistencia de dicho fondo.

ARTÍCULO 55.- Los concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros a que se refiere este Capítulo, deberán disponer que los operadores de los vehículos concesionados entreguen a cada uno de los pasajeros al momento de que éstos paguen el importe de su viaje, un boleto que contendrá:

- I. Nombre o razón social de la empresa que lo expida;
- II. Clase del servicio que se presta;
- III. Ruta del servicio;
- IV. Fecha del viaje, excepto cuando se trate de servicio urbano o de taxis;
- V. Importe de la tarifa;
- VI. Número de asiento, excepto cuando se trate de servicio de segunda clase, urbano, de taxis, tricitaxis y calesa o calandria;
- VII. Folio que permita su identificación, en el caso de los que expidan este comprobante; y
- VIII. En su caso, mención de que el usuario está protegido con el seguro de viajero.

ARTÍCULO 56.- Los vehículos de propulsión motriz destinados al servicio público de transporte de pasajeros, deberán:

- I. Tener escalones adecuados en dimensión y altura para el fácil ascenso y descenso de pasajeros, en el caso de autobuses, minibuses o midibuses, carreolas y combis;
- II. Contar con mecanismos en buen estado y debidamente identificados, necesarios para indicar al operador el descenso de pasajeros, en el caso de autobuses y minibuses o midibuses;
- III. Tener iluminación interna suficiente, y
- IV. Portar en el exterior de la parte delantera, un letrero que identifique de manera visible la ruta autorizada, cuyas letras no podrán ser inferiores a 10 centímetros de altura.

## **CAPÍTULO V (SIC)**

### **DEL SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE DE PASAJEROS**

ARTÍCULO 57.- En los términos de la Ley y de este Reglamento, se entiende por servicio particular de transporte de pasajeros, el que se presta, sin que genere un cobro y cuando el traslado de individuos representa una actividad conexas a los fines económicos, deportivos, culturales o educativos de las personas físicas o morales que lo realizan.

No se considera servicio particular de transporte de pasajeros, el que se realice para transportar personas a bordo de sus automóviles, vagonetas o carreolas con placas particulares, cuando el transporte no tenga fines lucrativos.

ARTÍCULO 58.- Los vehículos destinados al servicio particular de transporte de pasajeros, en lo que corresponda, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley y en este Reglamento para las unidades destinadas al transporte público de pasajeros y demás requisitos de operación y funcionamiento.

ARTÍCULO 59.- El servicio particular de transporte de educandos es el que se presta, mediante autobuses, minibuses o midibuses, carreolas o combis, para trasladarlos de su domicilio al centro educativo y viceversa.

ARTÍCULO 60.- Las personas físicas o morales que presten la modalidad de servicio señalada en el artículo anterior, deberán garantizar la seguridad de los transportes y además:

- I. Utilizar vehículos con el logotipo o el nombre de la institución educativa;
- II. Llevar letrero visible con la leyenda "PRECAUCIÓN, TRANSPORTE ESCOLAR", cuyas letras no podrán ser inferiores a 15 centímetros de altura;
- III. Efectuar el ascenso y descenso de escolares por las puertas delantera y trasera, respectivamente, en el caso de los autobuses y minibuses;
- IV. Contar con lugar en el interior del centro educativo para el ascenso y descenso de escolares o en el exterior, previa autorización de la autoridad competente, y
- V. Contar con el equipo de seguridad necesario y mantenerlo en buen estado, así como botiquín de primeros auxilios.

ARTÍCULO 61.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio particular de transporte de trabajadores, deportistas y personas diversas, deberán cumplir en lo aplicable las disposiciones señaladas en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 62.- Las ambulancias de las instituciones particulares que presten el servicio de traslado de personas heridas en el territorio del estado, deberán obtener permiso otorgado por el Ejecutivo del Estado. Este tipo de vehículos contará con los dispositivos y equipo establecidos, en la legislación de vialidad.

ARTÍCULO 63.- Los establecimientos educativos, instituciones deportivas, religiosas y de beneficencia, podrán realizar viajes de excursión o de eventos especiales en autobuses, minibuses o midibuses, carreolas o combis de su propiedad, siempre que cuenten con autorización de la Dirección de Transporte y se organicen para su personal o educandos o para quienes reciben atención en la institución de beneficencia.

ARTÍCULO 64. Los permisos a que se refiere el artículo anterior, sólo se otorgarán para unidades de transporte de pasajeros que cumplan con las condiciones de seguridad y de protección al ambiente que señale este Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

## **CAPÍTULO VI DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CONTRATADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS**

ARTÍCULO 64 BIS. Para la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, las empresas de redes de transporte y los operadores del servicio deberán cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 40 quater y 40 septies de la Ley, respectivamente.

El servicio de transporte de pasajeros a que se refiere este artículo se podrá prestar en todo el territorio del estado, sin horario, ruta ni paradas intermedias.

Los titulares del certificado vehicular están obligados a contar con seguros de cobertura amplia, de vida y gastos médicos, a favor de los pasajeros y operadores así como contra daños a terceros.

## **TÍTULO CUARTO (SIC) SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA**

### **CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA**

ARTÍCULO 65.- El servicio de transporte de carga se subdivide en público o particular.

ARTÍCULO 66.- El servicio público de transporte de carga, se clasifica según su cobertura, en:



I. Urbano;

II. Suburbano; y

III. Foráneo.

ARTÍCULO 67.- El servicio público de transporte de carga se clasifica en:

I. General; y

II. Especializado.

ARTÍCULO 68.- El servicio particular de transporte de carga se clasifica en:

I. General; y

II. Especializado.

## **CAPÍTULO II DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA**

ARTÍCULO 69.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Servicio público de transporte urbano de carga. El que se presta exclusivamente en el interior de los centros de población;

II. Servicio público de transporte suburbano de carga. El que se presta de un centro de población a otro, ubicados en el territorio de un mismo municipio; y

III. Servicio Público de transporte foráneo de carga. El que se presta de un centro de población del estado a otro, ubicados en diferentes municipios.

ARTÍCULO 70.- El servicio público de transporte general de carga es el que se presta mediante el cobro o no de una tarifa previamente autorizada por el Ejecutivo del Estado.

Los concesionarios del servicio público de transporte general de carga, tienen la obligación de aceptar toda la carga que convenga con los usuarios, de conformidad con lo siguiente:

I. Deberán transportar y entregar la carga que reciban de los embarcadores en riguroso turno, sin conceder otras preferencias por razón de tiempo y lugar, que las establecidas en las disposiciones legales aplicables; y

II. Cuando por causas debidamente justificadas el concesionario no pudiere realizar el transporte acordado con el usuario, deberá tomar las medidas necesarias para cumplir con el traslado de la carga y en caso contrario, se hará acreedor a la sanción que establezca este Reglamento.

ARTÍCULO 71.- Al pactar el servicio público de transporte de carga, el usuario declarará o señalará en la guía correspondiente, la calidad específica, peso, clase o número de la carga que entregue para su transportación y el valor de la misma. La carga que se entregue a granel será pesada en la báscula que para tal efecto se acuerde y, en su defecto, aforada en metros cúbicos, con el acuerdo del usuario. Si el usuario declara con falsedad respecto al peso u otras características de la carga, con la finalidad de pagar por el servicio una cantidad inferior a la que debiera ser, deberá abonar al concesionario la diferencia que hubiere dejado de sufragar.

Cuando el concesionario tuviere sospecha fundada de falsedad en la declaración a que se refiere el artículo anterior, podrá solicitar al usuario que se proceda a la verificación de la carga, ante dos testigos, a efecto de constatar si cumple con lo declarado, pero en todo caso tendrá la obligación de dejar la carga en el mismo estado en que se encontraba antes de la verificación.

ARTÍCULO 72.- El remitente de la carga deberá proveer al concesionario de todos los documentos que las leyes respectivas exijan para efectuar el transporte de dicha carga.

ARTÍCULO 73.- La carga que se objeto del servicio público de transporte, deberá:

- I. Cumplir con los requisitos legales que correspondan al tipo de carga a transportar;
- II. Estar debidamente empacada y estibada;
- III. Estar firmemente asegurada;
- IV. No rebasar las medidas de los vehículos establecidos en el artículo 125 de este Reglamento;
- V. No exceder del peso máximo que corresponda a la capacidad del vehículo en que se efectúe el transporte;
- VI. En su caso, estar cubiertas con lona para evitar el deterioro de la mercancía por las inclemencias climatológicas; y
- VII. Cumplir con las disposiciones en materia de vialidad.

ARTÍCULO 74.- El precio que se genere por la prestación del servicio podrá cubrirse en el lugar de origen o en el designado como destino y la estipulación relativa deberá constar en la guía que ampare el transporte. En caso de que no se cubra el precio en el lugar destinado para su entrega, el transportista podrá retener la carga hasta en tanto no se pague el servicio acordado.

Todos los bienes de la misma especie o clase especificados en la guía que ampare el transporte de carga, serán considerados en su conjunto para determinar como una sola partida el costo del flete. Cuando un bulto contenga mercancías diversas y sujetas a tarifas diferentes, será aforado para determinar, de acuerdo con el total de las tarifas correspondientes, el costo del flete.

ARTÍCULO 75.- Los daños que pudieren sufrir las mercancías, desde que las reciba el concesionario hasta el momento de la entrega de las mismas, serán imputables a éste, salvo en los casos, establecidos en el artículo 84 de la Ley.

ARTÍCULO 76.- Los concesionarios efectuarán la entrega de la carga que reciban para su transporte en el tiempo y lugar convenidos y cuidarán de su conservación por todos los medios necesarios, aun realizando por cuenta del consignatario de los gastos extraordinarios que se vieren precisados a erogar para ese fin, pero deberán acreditar la razón de su hecho y los gastos efectuados.

Una vez llegada la carga a su destino, si al tiempo de la entrega resultare algún faltante o avería en la misma el consignatario deberá formular su reclamación en el acto que el portador haga entrega de la carga, haciéndola constar en la copia que corresponda al concesionario de la guía que ampare el traslado de los bienes de que se trate. La firma de recepción del consignatario no eximirá al concesionario de la responsabilidad que le corresponda.

ARTÍCULO 77.- La comprobación que el consignatario deba realizar al recibir la carga en los casos a que se refiere el artículo anterior, se realizará en el acto de recepción ante la persona con quien se entienda y si hubiera alguna duda sobre el estado de la carga, aquélla será resuelta ante la autoridad estatal de transporte competente, con la opinión de un perito en la materia, si fuere necesario.

ARTÍCULO 78.- Tanto el prestador del servicio público de transporte de carga como el consignatario, tienen el derecho de solicitar que se vuelva a pesar la carga transportada, considerando las mermas que para tal efecto deban tomarse en cuenta por el uso de báscula diferente.

Las diferencias sobre el peso y volumen que se susciten entre las partes, respecto de los bienes que por naturaleza estén expuestas a disminución de peso y medidas, se resolverán escuchando la opinión de peritos en la materia, a costa de quien lo solicite.

ARTÍCULO 79.- La indemnización que deban pagar los concesionarios en caso de pérdida o extravío de carga, se ajustará al valor de la misma establecido en la guía que las partes hayan suscrito para su transportación y si no se hubiere declarado tal valor, se tomará como base para fijarla su valor comercial.

Una vez fijado el monto de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, la indemnización correspondiente deberá ser cubierta por el prestador en un término máximo de 15 días y si éste incurriera en mora, se le impondrá una multa que establezca este Reglamento, sin perjuicio de que el afectado pueda promover lo que a su derecho corresponda.

ARTÍCULO 80.- Cuando el resultado de los daños o averías sea sólo disminución en el valor de los bienes transportados, la obligación del concesionario será la de pagar el importe del menoscabo de la carga.

Cuando por causa del daño o avería, los bienes resultaren inutilizados para su venta, consumo o uso, el consignatario no estará obligado a recibirlos y exigirá el valor de los mismos al precio que conste en la guía que ampare su traslado.

En el caso de que entre los bienes a que se refiere el párrafo anterior, hubiera alguno o varios en buen estado, el consignatario los recibirá si se trata de piezas sueltas y sin que se divida él todo en partes, debiendo el concesionario cubrir el valor de los bienes restantes.

ARTÍCULO 81.- En caso de extravío de uno o más bultos de la carga, si éstos aparecieran posteriormente en un término de 30 días siguientes a la entrega, el concesionario deberá enviarlos al consignatario libre de porte contra el reembolso de la indemnización otorgada por aquél, siempre que la carga esté en buenas condiciones.

ARTÍCULO 82.- Si el consignatario no retira la carga totalmente en el plazo establecido en la guía correspondiente al transporte de la misma, pagará el almacenaje en los términos pactados, de conformidad con lo que establece el artículo 82 de la Ley.

ARTÍCULO 83.- Para los efectos correspondientes a lo señalado en este Capítulo, en el transporte de semovientes se deberá tomar en cuenta la pérdida de peso por causas naturales propias del traslado y aquéllas que se refieran al uso de básculas diferentes.

ARTÍCULO 84.- Al servicio de carga cuyo peso máximo no exceda de 25 kilogramos, que se transporte en paquetes pequeños o bultos, bajo la denominación de encargos, serán aplicables las disposiciones relativas al transporte de carga señalado en este Capítulo y el cobro por este servicio se efectuará de acuerdo a las tarifas específicas que al respecto se aprueben.

ARTÍCULO 85.- El servicio público especializado de transporte de carga es el que se presta mediante vehículos especialmente acondicionados para el transporte de materiales, objeto y demás productos que por sus propias características requieren de equipo especial para su traslado.

ARTÍCULO 86.- Para la explotación de la modalidad de servicio de transporte señalada en el artículo anterior, se requiere concesión que otorgará el Ejecutivo del Estado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la (sic)

Ley y este Reglamento. Además, las unidades automotrices destinadas a este servicio, estarán debidamente acondicionados de conformidad con las normas que al respecto establece la legislación de la materia y comprende el traslado de:

- I. Materiales, residuos, remanentes y desechos peligrosos;
- II. Objetos voluminosos y de gran peso; y
- III. Todo material que requiera de de un vehículo con equipo y características especialmente adaptadas para ello.

ARTÍCULO 87.- Para los efectos de la Ley y de este Reglamento se consideran vehículos destinados al servicio público especializado de transporte de carga:

- I. Las grúas;
- II. Las pipas;
- III. Los adaptados con equipo de refrigeración;
- IV. Las góndolas; y
- V. Los paletizados.

ARTÍCULO 88.- Para proporcionar el servicio de salvamento y arrastre por medio de grúas, se requiere:

- I. La concesión para realizar maniobras de salvamento y arrastre de vehículos por las vías del estado;
- II. Inscribirse en el Registro de Vehículos de Transporte del Estado de Yucatán;

III. En todos los casos, el prestador de este servicio efectuará los abanderamientos o señalización diurna o nocturna, según la hora en que se preste el servicio, que sean necesarios para prevenir a los conductores que transiten por el lugar, de trabajo que realicen, debiendo al concluir su labor limpiar el lugar de los hechos. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al prestador del servicio de grúa de los daños que pudiere ocasionar a quienes transiten por el lugar de los hechos y demás sanciones que establezcan las disposiciones de vialidad en el estado;

IV. El servicio público de salvamento y arrastre mediante grúa estará sujeto a las tarifas que al respecto fije el Ejecutivo del Estado, las cuales, una vez aprobadas, serán publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado; y

V. Tratándose de poblaciones rurales distantes de los centros urbanos, cuando en el lugar y en un radio de 50 kilómetros no hubiere prestadores del servicio público de salvamento y arrastre, el Ejecutivo del Estado podrá otorgar permiso para la prestación de este servicio.

ARTÍCULO 89.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Grúa, el vehículo especialmente equipado para prestar servicios de salvamento y arrastre de vehículos;

II. Salvamento, conjunto de maniobras mecánicas o manuales necesarias para el rescate de vehículos descompuestos o imposibilitados por cualquier otra causa para circular, hasta dejarlos en la carpeta del camino en condiciones de ser remolcados; y

III. Arrastre, las maniobras indispensables para traslado de algún vehículo por medio de una grúa con autorización para ello, hasta el destino acordado con el propietario o poseedor de aquél.

ARTÍCULO 90.- Los vehículos del servicio público de transporte con equipo de refrigeración, son aquellos destinados al traslado de productos perecederos que por su propia naturaleza o por la duración del recorrido requieren de una temperatura determinada para su adecuada conservación.

Se consideran perecederos, las frutas, legumbres y hortalizas susceptibles de descomposición por efectos del transporte, al igual que el de pescado, mariscos, carnes frescas, embutidos, lácteos y sus relativos, entre otros.

Estos vehículos deberán:

I. Contar con concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado;

II. Contar con las instalaciones y equipo de refrigeración adecuados y en buenas condiciones para la transportación de los productos señalados en el primer párrafo de este artículo; y

III. Llevar un rótulo que señale el nombre de la persona física o moral concesionada.

ARTÍCULO 91.- Las pipas destinadas al servicio público de transporte de carga deberán:

I. Contar con equipo especial para el traslado de substancias líquidas;

II. Contar con concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado; y

III. Llevar un rótulo que señale el tipo de material y en su caso, que especifique si éste es peligroso, con letras cuyo tamaño no podrá ser inferior a 15 centímetros de altura.

ARTÍCULO 92.- En todo lo aplicable, el servicio público especializado de transporte de carga deberá cumplir con las disposiciones relativas al transporte de carga señaladas en este Título.

## **CAPÍTULO VI (SIC) DEL SERVICIO PARTICULAR DE TRANSPORTE DE CARGA**

ARTÍCULO 93.- El servicio particular de transporte de carga es aquél que se realiza sin cobro alguno en el que la carga es propiedad de las personas físicas o morales que llevan a cabo el transporte de los bienes que tienen como destino los centros de almacenamiento, de venta o de distribución, pertenecientes a las mismas y que requiere de permiso otorgado por el Ejecutivo del Estado.

No se considera servicio particular de transporte de carga, el que realicen las personas a bordo de automóviles o camionetas con placas particulares, para trasladar bienes de su propiedad, siempre que el traslado no tenga fines lucrativos, pero éstos no deberán sobresalir del vehículo, ni obstaculizar o dificultar la conducción o circulación del mismo o la visibilidad del conductor. En consecuencia, no deberán transportarse en vehículos particulares bienes cuyo manejo y transportación impliquen peligro para las personas o bienes.

ARTÍCULO 94.- Las personas físicas o morales que soliciten el otorgamiento de un permiso, no podrán prestar el servicio particular de carga, hasta contar con la documentación y placas correspondientes al mismo.

Los bienes que sean objeto del servicio particular de carga, para ser transportados, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 72 de este Reglamento.

ARTÍCULO 95.- La Dirección de Transporte deberá comprobar periódicamente y cuando se efectúe el canje de placas en el estado, que los vehículos destinados al servicio particular de transporte de carga, cumplen con las condiciones bajo las cuales fueron otorgados los permisos correspondientes.

ARTÍCULO 96.- Las grúas, pipas, vehículos adaptados con equipo de refrigeración, góndolas, y los paletizados, destinados al servicio particular de transporte de carga, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en este Reglamento para los vehículos similares del servicio público de transporte de carga, en lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO 97.- Las carrozas son vehículos especialmente diseñados para el traslado de cadáveres de cualquier sitio a la funeraria y de ésta hacia el cementerio y los permisionarios deberán:

- I. Contar, en su caso, con la autorización de la institución de salud competente para realizar esta modalidad del servicio particular de transporte;
- II. Circulen por el extremo derecho de las vías;
- III. Utilizar vehículos debidamente acondicionados para prestar el servicio en condiciones de higiene y seguridad; y
- IV. Llevar un rótulo que los identifique de manera visible.

ARTÍCULO 98.- Los vehículos destinados al servicio particular de transporte de pasajeros y de carga deberán ostentar en su exterior el nombre y domicilio del permisionario, con letras claras y legibles que no deberán ser inferiores a 10 centímetros de alto.

## **TÍTULO CUARTO (SIC) CONCESIONES Y PERMISOS**

### **CAPÍTULO I DE LAS CONCESIONES**

ARTÍCULO 99.- Las concesiones para prestar el servicio público de transporte se otorgará por el Ejecutivo del Estado y en su caso, por la autoridad en quien se delegue esta facultad en los términos del artículo 16 de la Ley, a las personas físicas o morales, de conformidad con lo que establece la Ley, este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.



ARTÍCULO 100.- El Ejecutivo del Estado para emitir la convocatoria para otorgar alguna concesión deberá considerar:

I. La información estadística que le permita valorar las necesidades de transportación de la región donde se pretenda prestar el servicio y determinar con base en la misma, el número adecuado de concesiones para satisfacer dichas necesidades;

II. Las características de los vehículos necesarios para la prestación del servicio que se requerirán;

III. Las repercusiones económicas y sociales que ocasionaría el otorgamiento de nuevas concesiones en la región donde se deba prestar el servicio;

IV. Las características de las rutas donde se realizaría el servicio público de transporte;

V. Las condiciones en que funcionan las concesiones otorgadas en el municipio o región del estado donde se pretenda establecer el servicio público de transporte; y

VI. Las peticiones presentadas por los interesados en obtener concesiones.

ARTÍCULO 101.- La convocatoria que expida el Ejecutivo del Estado para el otorgamiento de concesiones, deberá ser publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de circulación local de la entidad y contendrá:

I. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en los términos de la Ley;

II. El tipo, la clasificación y la modalidad del servicio;

III. La ruta y en su caso la cobertura del servicio;

IV. El tipo y número de vehículos, clase, capacidad y demás características de los mismos, de conformidad con lo establecido en la Ley y este Reglamento;

V. La forma en que se deberá acreditar la capacidad jurídica, técnica y económica de los interesados;

VI. Las instalaciones y equipo que deberán ser acreditadas para la autorización del inicio del servicio de que se trate;

VII. El plazo máximo para la presentación de solicitudes de inscripción;

VIII. La duración de la concesión;

IX. La forma en que serán resueltos los casos no previstos.

ARTÍCULO 102.- Una vez publicada la convocatoria, se procederá a la inscripción de las solicitudes, durante el período que se establezca en la misma y concluida esta base, la Secretaría General de Gobierno procederá al análisis de las solicitudes de inscripción presentadas para efectos de determinar en un término no mayor a cinco días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la convocatoria, si los interesados cubren o no con los requisitos establecidos en la Ley, en este Reglamento y la convocatoria respectiva así como acreditar su capacidad jurídica.

En caso de que los interesados no cumplan con algún requisito, se les comunicará dicha falta para que en un término de tres días hábiles los satisfaga, en caso contrario, se desechará la solicitud y se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 103.- Una vez concluido el procedimiento que establece el artículo anterior, la Secretaría General de Gobierno procederá al estudio de las propuestas presentadas y a la elaboración de los dictámenes, que serán turnados al Titular Ejecutivo del Estado para los fines correspondientes en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la publicación de la convocatoria.

ARTÍCULO 104.- Una vez recepcionados los dictámenes elaborados por la Secretaría General de Gobierno, el Titular del Ejecutivo del Estado emitirá el fallo correspondiente y notificará la resolución a la persona física o moral que haya presentado la propuesta aprobada en un plazo que no podrá de exceder de quince días hábiles a partir de la recepción del dictamen.

El título de concesión será otorgado en un plazo de noventa días naturales, a partir de la notificación a que se refiere el párrafo anterior y en el mismo se señalará la fecha de inicio de la vigencia de la concesión.

Para efectos del artículo 34 de la Ley, la concesión se entenderá otorgada a partir de la entrega del título de la misma.

ARTÍCULO 105.- En el caso de que varios de los interesados se encuentren en igualdad de condiciones, la concesión será otorgada considerando los siguientes criterios:

- I. La antigüedad de los concesionarios existentes en el área donde se pretenda otorgar concesiones;
- II. La calidad del servicio que prestan los concesionarios existentes en el área; y
- III. La capacidad técnica y económica de los interesados.

ARTÍCULO 106.- Para el otorgamiento de concesiones se requiere cumplir con los requisitos establecidos en la Ley y:

I. Acreditar la capacidad técnica y económica para la adecuada prestación del servicio;

II. Presentar un programa de inversión a mediano o largo plazos; y

III. Acreditar los requisitos establecidos en las fracciones II y III del artículo 32 de la Ley dentro de treinta días hábiles posteriores a la fecha de la notificación de fallo.

La acreditación a que se refiere la fracción III de este artículo, se podrá realizar mediante la presentación de la orden de compra de los vehículos, la exhibición de la factura, carta factura o del contrato de arrendamiento de las unidades.

ARTÍCULO 107.- En el documento mediante el cual se otorgue la concesión se determinarán al menos:

I. La fundamentación y motivación;

II. El Nombre y demás datos generales de la persona física o moral titular de la concesión;

III. Las bases generales que normarán la organización y funcionamiento del servicio concesionado, de conformidad con lo señalado en la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables y, en consecuencia, se expresarán las disposiciones sobre tarifas, modalidades de prestación del servicio, los derechos de los usuarios, las obligaciones y derechos de los concesionarios y las sanciones para los casos de incumplimiento;

IV. La ruta o ámbito territorial a que se sujetará la concesión;

V. La duración de la concesión;

VI. El tipo, clasificación y modalidad de servicio que se otorga; y

VII. El número de los vehículos que ampare el título de concesión, su capacidad, pesos y demás y características de los mismos que contemple la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 108.- El documento que contenga la concesión establecerá los derechos de los concesionarios, los cuales consistirán en:

I. La operación y explotación del tipo de servicio público de transporte que se concesiona, durante el período que señale el título de la concesión;

- II. El cobro de la tarifa que autorice la autoridad competente;
- III. La renovación de la concesión, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes;
- IV. La ampliación o modificación de ruta y del número de vehículos destinados a la prestación del servicio en la misma;
- V. La autorización para la construcción o habilitación de terminales, siempre que cumplan con los requisitos respectivos;
- VI. La presentación de solicitudes de modificación de tarifas;
- VII. La recepción de copias de las actas circunstanciadas que se levanten durante las visitas de inspección o, en su caso de las boletas de infracción;
- VIII. La presentación de propuestas a la Dirección de Transporte de contenidos en materia de capacitación y de seguridad en el transporte;
- IX. La obtención de las placas específicas del servicio de transporte que preste;
- X. La obtención de los permisos especiales y certificados establecidos en la Ley y este Reglamento;
- XI. La designación de beneficiario de la concesión, en caso de fallecimiento;
- XII. Ser oído en tiempo y forma, en el procedimiento de inspección y vigilancia;
- XIII. La terminación de la concesión de manera anticipada, mediante renuncia;
- XIV. La participación en los concursos para el otorgamiento de nuevas concesiones, y;
- XV. La participación a través de los representantes de sus organizaciones en el órgano de consulta establecido en este Reglamento. Estos derechos se entenderán, sin perjuicio de los demás que la Ley y este Reglamento les otorgue.

## **CAPÍTULO II DE LOS PERMISOS**

ARTÍCULO 109.- El Ejecutivo del Estado podrá otorgar permisos para la prestación del servicio particular de pasajeros o de carga, de acuerdo con lo establecido en la Ley, de conformidad con las siguientes bases:

- I. A cada vehículo corresponderá un permiso;

II. Las personas físicas deberán acreditar su personalidad o la de la persona designada para representarlas;

III. Acreditar con la calcomanía u holograma relativo, que sus vehículos aprobados satisfactoriamente la verificación que establece la legislación vigente en materia ambiental; y

IV. Presentar el documento en el que conste que los vehículos de que se trate están incluidos en el capital social de la persona física o moral así como el comprobante de registro sobre su activo fijo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 110.- Para el otorgamiento de los permisos, el interesado deberá presentar solicitud por escrito, misma que la Secretaría General de Gobierno procederá a analizar para efectos de determinar, en un término no mayor a cinco días hábiles días posteriores a la fecha de su presentación, si los interesados cubren o no con los requisitos establecidos en la Ley y en este Reglamento.

En caso de que los interesados no cumplan con algún requisito, se les comunicará dicha falta para que en un término de tres días lo satisfaga; en caso contrario, se desechará la solicitud y se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 111.- Una vez concluido el término que establece el artículo anterior, la Secretaría General de Gobierno procederá al estudio de las propuestas presentadas en un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, elaborará los dictámenes correspondientes y los turnará al Titular Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 112.- Una vez recepcionados los dictámenes elaborados por la Secretaría General de Gobierno, el Titular del Ejecutivo del Estado, en un término de hasta quince días, emitirá las resoluciones correspondientes, las cuales deberán ser notificadas a los interesados en el domicilio que señalen en la solicitud correspondiente. El permiso empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución señalará:

I. Las bases generales a que deberá sujetarse el servicio, de conformidad con establecido en la Ley, este reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

II. El ámbito territorial o en su caso, la ruta en que se prestará el servicio particular de transporte;

III. El tipo, clasificación y modalidad del servicio que se prestará;

IV. Las características de la unidad que ampara el permiso; y

V. Las causas de revocación.

ARTÍCULO 113.- El documento que contenga el permiso establecerá los derechos

sus titulares, los cuales consistirán en:

- I. La operación del tipo de servicio particular de transporte que corresponda durante el período que señale el permiso;
- II. La renovación del permiso, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes;
- III. La recepción de copias de las actas circunstanciadas que se levantes durante las visitas de inspección o, en su caso, de las boletas de infracción;
- IV. La presentación de propuestas a la Dirección de Transporte de contenidos en materia de capacitación y de seguridad en el transporte;
- V. La obtención de las placas específicas del servicio de transporte que presten;
- VI. La obtención de los permisos especiales y certificados establecidos en la Ley y este Reglamento;
- VII. La designación de beneficiario del permiso, en caso de fallecimiento;
- VIII. Ser oído en tiempo y forma, en el procedimiento de inspección y vigilancia;
- IX. La terminación de permiso de manera anticipada, mediante renuncia;
- X. La participación, a través de los representantes de sus organizaciones, en el órgano de consulta establecido en este Reglamento;

Estos derechos se entenderán, sin perjuicio de los demás que la Ley y este Reglamento les otorgue.

ARTÍCULO 114.- Los vehículos procedentes del extranjero o de otras entidades federativas legalmente autorizados en su lugar de origen para realizar el servicio público o particular de transporte, cuando vayan a proporcionar un servicio en el estado, deberán obtener previamente el permiso especial a que hace referencia el artículo 10 de la Ley. Dicho permiso será otorgado siempre que el servicio estuviere individualmente determinado y no represente competencia para los prestadores locales.

Para los efectos de la Ley y este Reglamento, se entenderá por proporcionar un servicio en el estado, cuando se realice una actividad adicional y complementaria a la prestación del servicio específico que originó su internación al estado.

Los interesados en obtener la autorización a que hace referencia el primer párrafo de este artículo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Entregar copia certificada de la autorización otorgada por la autoridad

competente de su lugar de origen para prestar algún tipo de servicio público o particular de transporte;

II. Entregar copia del permiso para circular en el país expedido por la autoridad competente, cuando éste sea requerido, en el caso de vehículos extranjeros;

III. Informar los lugares de inicio y finalización de la ruta del servicio que originó la internación a la entidad;

IV. El tipo de vehículo, clase, capacidad y demás características de los mismos;

V. Presentar copia de la autorización expedida por la autoridad competente para el uso de la terminal donde finalice su ruta; y

VI. Presentar el comprobante que acredite el pago de los derechos del servicio que se pretenda prestar, que la Ley fiscal vigente en el estado establezca.

Los titulares de los permisos especiales a que se refiere este artículo únicamente podrán realizar la actividad específica que contengan dichos permisos, que serán otorgados exclusivamente por el tiempo necesario para llevarla a cabo.

El permiso a que se refiere este artículo, será otorgado en el mismo acto en que se cubran los requisitos.

## **TÍTULO CUARTO CONCESIONES, PERMISOS, CONSTANCIAS Y CERTIFICADOS VEHICULARES**

### **CAPÍTULO III DE LAS CONSTANCIAS**

ARTÍCULO 114 BIS. La constancia que, en términos del artículo 40 bis de la Ley, requerirán las empresas de redes de transporte para promover, administrar u operar plataformas tecnológicas en el estado, será expedida por el titular del Ejecutivo del estado, previo cumplimiento del procedimiento establecido en este Capítulo.

ARTÍCULO 114 TER. Para obtener la constancia, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 40 ter de la Ley.

ARTÍCULO 114 QUATER. Las empresas de redes de transporte que pretendan tramitar la constancia deberán presentar, a través de su representante legal, solicitud por escrito a la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección de Transporte, quien la analizará en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contado a partir de su presentación, y determinará si la empresa interesada cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley.

En caso de que la empresa interesada no cumpla con algún requisito, la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección de Transporte, le comunicará esta inconsistencia para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación, la solvante. Si la empresa interesada no solventara la inconsistencia dentro del plazo establecido, la solicitud recibida se desechará y se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 114 QUINQUIES. En caso de que la empresa interesada cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley para el trámite de la constancia, la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección de Transporte, elaborará el dictamen respectivo, el cual turnará al titular del Ejecutivo del estado para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 114 SEXIES. Una vez recibido el dictamen elaborado por la Secretaría General de Gobierno, por conducto de la Dirección de Transporte, el titular del Ejecutivo del estado emitirá el fallo correspondiente y notificará a la empresa interesada, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contado a partir de la fecha de recepción del dictamen de que se trate, la procedencia de la solicitud.

ARTÍCULO 114 SEPTIES. La empresa interesada, a través de su representante legal, tendrá un plazo no mayor a diez días hábiles, contado a partir de la fecha de emisión del fallo que indique la procedencia de la solicitud, para recoger la constancia. El incumplimiento de este plazo dará por cancelada la constancia y por terminado este procedimiento.

ARTÍCULO 114 OCTIES. La constancia deberá contener la siguiente información:

- I. Las fechas de expedición y de vigencia;
- II. El número de identificación de la constancia;
- III. El servicio que se autoriza;
- IV. El nombre de la empresa de redes de transporte y su plataforma tecnológica;
- V. Las claves del registro federal y estatal de contribuyentes de la empresa de redes de transporte; y
- VI. Los municipios del estado donde podrá prestar sus servicios.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS CERTIFICADOS VEHICULARES**

ARTÍCULO 114 NONIES. El certificado vehicular que, en términos del artículo 40



quinques de la Ley, se requerirá para prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, será expedido por la Dirección de Transporte, previo cumplimiento del procedimiento establecido en este Capítulo.

Los certificados vehiculares titulares se otorgarán a los propietarios del vehículo, además se podrán otorgar hasta dos certificados vehiculares adicionales exclusivamente para operar los vehículos. Ninguna persona podrá contar simultáneamente con dos certificados vehiculares titulares.

Los certificados vehiculares podrán ser tramitados por las empresas de redes de transporte, quienes, de igual forma, podrán solicitar la revocación de los certificados, en cualquier momento.

Para la renovación del certificado vehicular, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este Reglamento para el otorgamiento.

ARTÍCULO 114 DECIES. Para obtener el certificado vehicular, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 40 sexies de la Ley, para lo cual, los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

- I. La solicitud por escrito;
- II. El certificado de antecedentes no penales;
- III. El certificado de no consumo de drogas, enervantes o psicotrópicos, expedido por un médico con título legalmente registrado, así como los estudios toxicológicos practicados para tal efecto;
- IV. Las claves de los registros federal y estatal de contribuyentes;
- V. La copia simple de la licencia de conducir vigente, expedida en el estado;
- VI. El documento emitido por una empresa de redes de transporte en el que conste su preregistro en esta; y
- VII. La factura, carta-factura o cualquier documento análogo en el que conste el propietario del vehículo mediante el cual se prestará el servicio así como el valor de este y su antigüedad.

Tratándose del certificado vehicular adicional, a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior, los interesados deberán presentar, además de los documentos establecidos en este artículo, la autorización por escrito del propietario del vehículo, así como copia de su certificado vehicular.

ARTÍCULO 114 UNDECIES. Para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción IX del artículo 40 sexies de la Ley, los interesados deberán presentar el vehículo ante la Dirección de Transporte, la cual

realizará la inspección correspondiente.

En la estimación del valor del vehículo a que se refiere la fracción IX del artículo 40 sexies de la Ley, la Dirección de Transporte, mediante la inspección a que se refiere este artículo, podrá considerar hasta un quince por ciento de las erogaciones que se le hayan efectuado por concepto de la instalación de equipo, accesorios u otras adecuaciones o mejoras.

**ARTÍCULO 114 DUODECIÉS.** Las personas que pretendan tramitar el certificado vehicular para prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas deberán presentar la documentación correspondiente a la Dirección de Transporte.

En caso de que el interesado no cumpla con algún requisito, la Dirección de Transporte le comunicará esta inconsistencia para que la solvante en un plazo de diez días. Si la inconsistencia no se solventara dentro del plazo establecido, la solicitud recibida se desechará y se tendrá por no presentada.

**ARTÍCULO 114 TERDECIES.** En caso de que se cumplan con todos los requisitos establecidos en la Ley para el trámite del certificado vehicular, la Dirección de Transporte declarará la procedencia de la solicitud y expedirá la constancia vehicular correspondiente.

**ARTÍCULO 114 QUATERDECIES.** El certificado vehicular deberá contener la siguiente información:

- I. Las fechas de expedición y de vigencia;
- II. El número de identificación del certificado vehicular;
- III. El servicio que se autoriza;
- IV. El nombre y los datos de contacto del titular;
- V. El número de la licencia de conducir del titular;
- VI. La empresa de redes de transporte en la que está registrado el titular;
- VII. La mención de si se trata de un certificado vehicular titular o adicional;
- VIII. La marca, el modelo, el año de fabricación o de ejercicio automotriz y la declaración de que el vehículo que utilizará el titular para la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas cumple con el valor, las características físicas y los requisitos administrativos en materia de tránsito y vialidad necesarios para su circulación en el estado, en términos del artículo 40 sexies, fracción IX, de la Ley; y

IX. El municipio del estado donde el titular podrá prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.

ARTÍCULO 114. QUINDECIES. El número de vehículos que podrán prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas dependerá de la oferta y la demanda que exista en el estado.

## **TÍTULO QUINTO TERMINALES Y SITIOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LAS TERMINALES**

ARTÍCULO 115.- Los concesionarios del servicio público del transporte que vayan a construir, habilitar o remodelar terminales para la prestación del servicio correspondiente, deberán obtener previamente, autorizados de la Secretaría General de Gobierno, en la cual deberá constar el lugar permitido para su construcción, y la aprobación del proyecto de obra.

ARTÍCULO 116.- Las terminales del servicio público de transporte foráneo de pasajeros deberán contar con:

I. Equipo de sonido en buenas condiciones para anunciar la salida y arribo de vehículos de servicio público de transporte de pasajeros;

II. Taquillas para el expendio de boletos y contar con tableros a la vista del público, en el que se indiquen los horarios de salidas y arribos, los itinerarios y las tarifas autorizadas por la autoridad competente. Se exceptúan de esta obligación las modalidades que por sus características propias no requieran expedir boleto;

III. Sanitarios suficientes, en las condiciones de higiene y funcionamiento que señale la normatividad aplicable para los usuarios y baños para el personal de la empresa;

IV. Sala o salas de espera, en óptimas condiciones de funcionamiento;

V. Andenes suficientes para el estacionamiento de los vehículos;

VI. Patio para la realización de maniobras perfectamente nivelado con pavimento o concreto y señalizado;

VII. Oficinas administrativas para atención al público;

VIII. Instalaciones de acceso y salida para personas con discapacidad, en los términos de la ley de la materia;

IX. Básculas en cantidad y con las características que requiera la prestación del servicio y que autorice la autoridad competente, para pesar el equipaje que deba llevarse en el interior de los vehículos de pasajeros;

X. Módulo o módulos de recepción y entrega de equipaje o de carga; y

XI. El personal encargado de atender al público debidamente uniformado y con gafete de identificación deberán cumplir con lo establecido en las fracciones III, V, VI y VII de este artículo.

Las terminales del servicio público de transporte urbano y suburbano de pasajeros

ARTÍCULO 117.- Las terminales destinadas al servicio de transporte público de carga deberán contar con:

I. Las instalaciones y equipo necesario para el embarque y desembarque de los productos y cosas de su función, en los términos que establece la Ley y este Reglamento;

II. Estar ubicadas en lugares previamente autorizados por el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría General de Gobierno y la Secretaría de Seguridad Pública;

III. Almacenes con dimensión suficiente para la recepción o desembarque de la carga;

IV. Básculas en cantidad y con las características, necesarias para la adecuada prestación del servicio y que autorice la autoridad competente, para el pesaje de los productos o cosas que se vayan a transportar;

V. Oficinas administrativas para la contratación del servicio;

VI. Sanitarios suficientes, en las condiciones de higiene y funcionamiento que señale la normatividad aplicable para los usuarios y baños para el personal de la empresa, y;

VII. Patio para la realización de maniobras perfectamente nivelado con pavimento o concreto y señalizado.

ARTÍCULO 118.- Los interesados en obtener concesión para operar las terminales que construya el Ejecutivo del Estado se ajustarán en lo aplicable al procedimiento establecido en el Capítulo I del Título Cuarto de este Reglamento.

ARTÍCULO 119.- Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entenderá por sitio, el lugar de la vía pública que la autoridad de vialidad competente determina para el establecimiento de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros o de carga y al que podrá acudir el público para contratar la

prestación de algún servicio de transportación. Los sitios solamente podrán ser autorizados de manera excepcional para el servicio público y particular de carga, y para el servicio público de transporte de pasajeros en los casos siguientes: servicio urbano, suburbano, en cualquiera de sus modalidades y en los casos de taxis, calesas o calandrias y el servicio particular de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades.

Los lugares donde se ubiquen los sitios deberán contar con los cajones autorizados y estarán visiblemente señalizados, contando con el espacio suficiente para realizar las maniobras de entrada y salida de vehículos, sin que se perjudique la vialidad.

## **TÍTULO SEXTO TARIFAS, PESOS, DIMENSIONES Y MEDIDAS**

### **CAPÍTULO I DE LAS TARIFAS**

ARTÍCULO 120.- Para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se entenderá por tarifa, la autorización expedida por la autoridad competente a los concesionarios del servicio público de transporte de carga o de pasajeros, para cobrar una determinada cantidad de dinero a los usuarios por la prestación del servicio que éstos reciban de aquellos.

ARTÍCULO 121.- Las tarifas previamente aprobadas por la autoridad de transporte competente, serán de observancia obligatoria. Los concesionarios podrán presentar solicitudes de tarifas nuevas o de modificación de las existentes, para lo cual deberán:

I. Acompañar a la solicitud un estudio socioeconómico que sustente su pretensión;  
y

II. Especificar en el estudio señalado en la fracción anterior, el costo estimado por la explotación del servicio de que se trate, considerado en función de su naturaleza, el volumen de carga, el recorrido de la ruta o la cobertura y la clase de servicio que se presta

ARTÍCULO 122.- Para la determinación de la procedencia o no de la autorización de tarifas, la autoridad competente valorará:

I. El tipo y características del servicio que se preste;

II. El número y características de los vehículos destinados para la prestación del servicio;

- III. Las condiciones socioeconómicas prevalecientes;
- IV. El tiempo transcurrido desde la última autorización;
- V. Las condiciones económicas de los usuarios del servicio;
- VI. La rentabilidad del servicio; y
- VII. Las demás que permitan asegurar que el servicio se preste en condiciones de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia.

La autoridad competente solicitará, en su caso, la información complementaria que considere necesaria a fin de contar con mayores elementos para determinar la procedencia o no de la autorización de nuevas tarifas o de modificación de las existentes.

ARTÍCULO 123.- Una vez presentadas las solicitudes de tarifas nuevas o de modificación de las vigentes, la autoridad de transporte competente procederá al análisis de las mismas y cuando sean procedentes aprobará dichas tarifas, las cuales serán publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS PESOS, MEDIDAS Y DEMÁS CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS**

ARTÍCULO 124.- La Dirección realizará periódicamente, con cargo a los concesionarios o permisionarios, inspecciones en las instalaciones que para el efecto habilite, para verificar que las unidades automotrices estén en condiciones mecánicas de funcionamiento adecuadas para prestar el servicio de que se trate.

Dichas inspecciones no relevan a los concesionarios y permisionarios de la obligación de brindar mantenimiento permanente a sus unidades, a efecto de que estén en condiciones de prestar en forma adecuada el servicio, ni de presentarlas para su inspección cuando la Dirección así se los requiera.

ARTÍCULO 125.- Los vehículos destinados al servicio de transporte público o particular incluyendo su carga, no deberán exceder de las siguientes medidas:

- I. 2.50 metros de ancho;
- II. 4.20 metros de alto; y
- III. El largo, será el que corresponda al tipo de vehículo de que se trate;

En todos los casos, los vehículos señalados en el primer párrafo de este artículo

deberán ajustarse a lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 126.- El peso de los vehículos con su carga o no deberá exceder de cuarenta toneladas para transitar en las vías del estado. De manera excepcional, la Dirección de Transporte autorizará que los vehículos que excedan de dicho tonelaje puedan transitar en el territorio de la entidad.

ARTÍCULO 127.- Cuando por razones de interés general sea necesario transportar excepcionalmente maquinaria pesada u otros objetos individuales cuyas dimensiones rebasen las establecidas en este Reglamento, la Dirección de Transporte podrá otorgar un permiso especial con vigencia limitada, el cual contendrá el tipo de carga a transportar, la ruta, horario y días para realizar la actividad.

ARTÍCULO 128.- Los vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros deberán tener una antigüedad máxima de:

- I. Hasta 10 años, cuando presten servicio de transporte foráneo;
- II. Hasta 12 años, cuando presten servicio de transporte suburbano y urbano; y
- III. Hasta 8 años, cuando presten servicio de turismo, independientemente de la cobertura del mismo.

Los vehículos destinados al servicio particular de pasajeros deberán tener una antigüedad máxima de 15 años.

ARTÍCULO 129.- Los vehículos destinados al servicio de transporte público de carga deberán tener una antigüedad de:

- I. Hasta 10 años, cuando se trate del servicio de transporte foráneo;
- II. Hasta de 12 años, cuando se trate del servicio de transporte suburbano; y
- III. Hasta de 15 años, cuando se trate del servicio de transporte urbano.

ARTÍCULO 130.- La antigüedad a que se refieren los dos artículos anteriores, se entenderán referidas a la antigüedad del motor de los vehículos, la que se obtendrá de la fecha de fabricación o reconstrucción del mismo. En todos los casos, la carrocería y los demás componentes de los vehículos destinados al servicio de transporte deberán estar en adecuado estado de conservación y no representar riesgo alguno para los usuarios.

ARTÍCULO 131.- Los vehículos destinados al servicio público o particular de transporte de pasajeros o de carga, estarán dotados de placas metálicas de identificación específicas autorizadas para el tipo de transporte que corresponda, calcomanías u hologramas y tarjetas de circulación correspondientes que otorgue la Secretaría de Seguridad Pública. Los propietarios o poseedores legítimos de dichos vehículos deberán cumplir con el procedimiento de expedición, reposición y revalidación que establezca este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

### **CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ARTÍCULO 132.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 de la Ley, los concesionarios y permisionarios deberán establecer los mecanismos necesarios para:

I. Verificar que los operadores de los vehículos destinados al servicio público o particular de transporte, al iniciar su jornada de trabajo no se encuentren bajo los efectos del alcohol, de alguna droga o de medicamentos que disminuyan sus facultades físicas o mentales;

II. Disponer las medidas necesarias para que, durante el transcurso de la jornada laboral, los operadores se abstengan de consumir alcohol, alguna droga o medicamentos de los señalados en la fracción anterior; y III. Abstenerse de contratar a operadores que no cumplan con los requisitos o no aprueben los exámenes establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 133.- Las concesiones y permisionarios del servicio de transporte deberán en todo caso, dotar a sus vehículos de:

I. Llantas de refacción en buen estado y los instrumentos necesarios para realizar el cambio de aquéllas que se dañen durante el servicio que presten;

II. Equipo de señalamiento para estacionarse en la vía pública, en caso de que los vehículos sufran algún desperfecto;

III. Botiquín de primeros auxilios;

IV. Asientos firmemente asegurados y en buen estado; y

V. Aditamentos necesarios para transporte de manera adecuada la carga o el equipaje, según sea el caso.



ARTÍCULO 134.- Los concesionarios y permisionarios, en los términos del artículo 64 de la Ley, deberán participar en los programas de seguridad encaminados a mejorar la prestación del servicio de transporte en el estado así como promover y dar facilidades a sus operadores para que éstos asistan a los cursos que la Dirección de Transporte organice en la materia.

Los programas de seguridad a que se refiere el párrafo anterior deberán contener como mínimo:

- I. Las medias que se deben aplicar para el adecuado transporte de pasajeros y de carga;
- II. Las disposiciones legales que regulan el servicio de transporte en el estado;
- III. La información básica acerca de los programas contra adicciones, elaborados por instituciones públicas o privadas;
- IV. Las normas básicas de vialidad;
- V. Módulos encaminados a lograr la excelencia laboral; y
- VI. Módulos sobre relaciones humanas.

Los inspectores de Transporte, además de la capacitación que reciban para el ejercicio de sus funciones, deberán asistir y participar en los programas señalados en este artículo.

## **TÍTULO SÉPTIMO INSPECCIÓN, VIGILANCIA, INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

ARTÍCULO 135.- La Dirección de Transporte podrá realizar actos de inspección y vigilancia, por conducto de los inspectores de Transporte para la verificación del debido cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 136.- Las inspecciones a las instalaciones destinadas al servicio público o particular de transporte se sujetarán a las siguientes bases:

I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha en que se expida, la denominación de la persona física o moral, titular de la concesión o permiso y ubicación del inmueble o servicio por inspeccionar, objeto y aspectos de la visita, el nombre y la firma del Director de Transporte que expida la orden y el nombre del inspector;

II. El inspector deberá identificarse ante el concesionario o permisionario o responsable del establecimiento o vehículo, con la credencial vigente que para tal efecto expida el Director de Transporte, y entregará al visitado copia legible de la orden de inspección, recabando la autorización para practicarla;

III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición de la orden;

IV. Al inicio de la visita el inspector, deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;

V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron en la diligencia; si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el Inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;

VI. El inspector comunicará al visitado si existen violaciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo establecida en los ordenamientos aplicables, haciendo constar en el acta que cuenta con cinco días hábiles para impugnarla por escrito ante la autoridad que ordenó la inspección y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan; y

VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán al Director de Transporte.

ARTÍCULO 137.- En el acta que se levante con motivo de la inspección, deberá contener:

I. Hora, día, mes y año en que se efectuó la visita de inspección;

II. Ubicación del lugar donde se realizó la inspección;

III. Fecha de la orden de la visita de inspección;

IV. Objeto de la visita;

V. Nombre y firma del inspector de Transporte y demás datos de identificación del mismo;

VI. Nombre, carácter o personalidad jurídica de la persona que atendió la inspección, su declaración o la negativa de permitirla;

VII. Nombre, domicilio y firma de las personas que participen como testigos; y

VIII. Una síntesis descriptiva de la inspección señalando datos, hechos u omisiones en relación con el objeto de la misma.

ARTÍCULO 138.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo 136 la Dirección de Transporte calificará las actas relativas a la diligencia, así como las pruebas y alegatos que el visitado hubiere presentado dentro del término de diez días hábiles considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las circunstancias que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada notificándola personalmente al visitado.

ARTÍCULO 139.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso a lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 140.- Recibida el acta de inspección por la Dirección de Transporte y si de la misma se desprende la necesidad de llevar a cabo medidas correctivas de urgente aplicación, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que las adopte de inmediato, sin perjuicio de imponer las sanciones correspondientes, y en su caso, de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.

ARTÍCULO 141.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, se adicionarán las medias que deberá llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 142.- Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la Dirección de Transporte, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

ARTÍCULO 143.- En los casos en que proceda, la autoridad competente hará del conocimiento del Ministerio Público, los hechos u omisiones constatados que pudieran ser constitutivos de delito.

ARTÍCULO 144.- Los inspectores de Transporte podrán realizar inspecciones rutinarias a los vehículos durante la prestación de los servicios de transporte, y cuando durante las mismas se detectaren violaciones a la Ley y su Reglamento, levantarán la boleta de infracción en el acto e informarán de ello a la Dirección de Transporte.

Dentro de un plazo de cinco días siguientes al hecho de que se trate, el infractor podrá acudir a la Dirección de Transporte para alegar lo que a su derecho convenga y presentar pruebas de su dicho. En un término de diez días hábiles, posteriores al vencimiento del plazo antes señalado, el Director de Transporte emitirá la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 145.- Los Inspectores de Transporte o los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública podrán, en términos del artículo 24 de la Ley, impedir la circulación o retener y remitir a los depósitos correspondientes cualquier vehículo que viole de manera flagrante alguna de las infracciones establecidas en la Ley o este Reglamento, siempre que concurren las siguientes condiciones:

I. Los vehículos presten el servicio sin las placas correspondientes a la modalidad de concesión o permiso autorizados;

II. Los vehículos presten el servicio en rutas diferentes de las asignadas en la concesión;

III. Los vehículos emitan con exceso gases a la atmósfera. En este caso, se les remitirá al módulo de verificación que corresponda para que sean examinados y previo dictamen de la autoridad competente, en su caso, sean retirados del servicio hasta que acrediten condiciones de funcionamiento adecuadas que establece la legislación ambiental del estado vigente;

IV. Durante la prestación del servicio exista eminente peligro a la seguridad de los usuarios o de la población;

V. El conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o medicamento que disminuya sus facultades;

VI. Se circule en el interior de los centros de población, en el caso de los vehículos del servicio público o particular de carga, cuya carga excede de diez mil kilogramos de peso, sin contar con el permiso correspondiente;

VII. El vehículo exceda de las medidas de ancho, alto y largo establecidas para

cada caso;

VIII. No se cuente con concesión, permiso o certificado vehicular para prestar el servicio de transporte de pasajeros correspondiente.

## **CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTÍCULO 146.- Se consideran violaciones graves a la Ley y se sancionarán con multa de cincuenta a quinientas unidades de medida y actualización, las infracciones siguientes:

I. Por proporcionar un servicio de transporte en el Estado sin contar con el permiso especial correspondiente, en el caso de los vehículos procedentes del extranjero u otras Entidades Federativas del País, en los términos del Artículo 10 de la Ley;

II. Por prestar algún tipo de servicio público de transporte sin contar con la concesión respectiva, en los términos del Artículo 30 de la Ley;

III. Por dejar de prestar el servicio público de transporte sin informar en los plazos establecidos a la autoridad competente, en los términos del Artículo 35 fracción XI de la Ley;

IV. Por prestar un servicio particular de transporte sin contar con el permiso correspondiente, en los términos del Artículo 36 de la Ley;

V. Por prestar algún servicio de transporte sin contar con las placas expedidas por la Secretaria de Seguridad Pública para prestar el servicio que, en su caso, las requiera, en los términos del artículo 42 de la Ley;

VI. Por continuar prestando el servicio de transporte cuando la concesión, el permiso, la constancia o el certificado vehicular no hayan sido renovados, por causas imputables al titular;

VII. Por prestar los servicios propios a las empresas de redes de transporte sin contar con la constancia correspondiente, en términos del artículo 40 bis de la Ley;

VIII. Por realizar cobros, por parte de las empresas de redes de transporte, derivados de la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, por otros medios que no sean tarjeta de crédito o débito emitida por institución bancaria autorizada, en términos del artículo 40 quater, fracción V, de la Ley;

IX. Por permitir, por parte de las empresas de redes de transporte, el uso de sus plataformas tecnológicas a personas que no cuenten con el certificado vehicular expedido por la Dirección de Transporte, en términos del artículo 40, fracción II, de

la Ley;

X. Por prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas sin contar con el certificado vehicular correspondiente, en términos del artículo 40 quinquies de la Ley, o en un vehículo no amparado por este certificado;

XI. Por realizar, por parte de los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, oferta directa en la vía pública del servicio que prestan o base, sitio o similares;

XII. Por efectuar, por parte de los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, cobros en dinero en efectivo o por otros medios que no sean tarjeta de crédito o débito emitida por institución bancaria autorizada, en términos del artículo 40 septies, fracción VI, de la Ley;

XIII. Por cobrar, por parte de los operadores de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, cuando estén cumpliendo sus funciones, una cantidad superior a la autorizada por la autoridad competente o por cobrar cantidad alguna a quienes estén exentos del pago de dicho servicio; y

XIV. Por negar, por parte de los operadores de los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, cuando estén cumpliendo sus funciones, el servicio a personas con discapacidad.

ARTÍCULO 147.- Se consideran violaciones graves a la Ley y su Reglamento y se sancionarán con suspensión de uno o quince días o multa de veinticinco a ciento cincuenta unidades de medida y actualización, las infracciones siguientes:

I. Por no contar con seguro a favor del pasajero y por daños a terceros o dejar de cubrir el importe de los mismos, en los términos del Artículo 22 de la Ley;

II. Por prestar el servicio fuera del territorio señalado en la concesión o permiso en los términos de los Artículos 35 fracción I y 40 fracción I de la Ley, excepto cuando de conformidad con el artículo 47 de este Reglamento, se cuente con autorización para efectuar el traslado de personas con motivo de excursiones o eventos especiales;

III. Por efectuar servicio público o particular de transporte en contravención a lo establezca la concesión o permiso, en los términos en los artículos 35 fracción I y 40 fracción I de la Ley;

IV. Por no contar con terminales, en los términos de los artículos 35 fracción IV y 65 de la Ley, excepto cuando cuenten con autorización para el uso de sitios;

V. Por no prestar el servicio gratuito en casos de emergencia, desastre o problema grave, en los términos del artículo 35 fracción V de la Ley;

VI. Por no proporcionar mensualmente a la Dirección de Transporte, por parte de las empresas de redes de transporte, el registro de operadores y de vehículos inscritos en sus bases de datos, así como cualquier otra información disponible que le solicite, en términos del artículo 40 quater, fracción III, de la Ley; y

VII. Por prestar el servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas en contravención de las disposiciones establecidas en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, y su reglamento, en términos del artículo 40 septies, fracción III, de la Ley.

Las demás infracciones a la Ley y a este Reglamento que cometan los concesionarios, los permisionarios, las empresas de redes de transporte o los operadores del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas, serán sancionadas con multa de 25 a 100 unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 148.- Se deroga.

ARTÍCULO 149.- Cuando el pago de las sanciones se efectúe dentro de los quince días naturales siguientes a su aplicación, se reducirán hasta en un cincuenta por ciento, salvo en los casos de reincidencia.

ARTÍCULO 150.- El concesionario, permisionario o propietario de la unidad destinada al servicio de transporte de pasajeros o de carga se hará responsable solidario de las sanciones que se impongan a los operadores de ella.

ARTÍCULO 151.- Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta:

- I. La magnitud de la falta;
- II. La reincidencia, si la hubiera;
- III. El dolo o culpa al cometerse la falta;
- IV. Las circunstancias externas que influyeron en la realización de la conducta; y
- V. Las condiciones económicas del infractor.

### **CAPÍTULO III DE LAS IMPUGNACIONES**

ARTÍCULO 152.- La impugnación de las resoluciones dictadas por las autoridades competentes en lo relativo a la aplicación de esta Ley y su Reglamento, se hará

ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con el procedimiento que marque la legislación en la materia.

ARTÍCULO 153.- (DEROGADO, D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008)

#### **CAPÍTULO IV DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL TRANSPORTE EN EL ESTADO**

ARTÍCULO 154.- El Consejo Consultivo del Transporte en el Estado de Yucatán, es un órgano colegiado de asesoría y consulta, que apoyará y auxiliará al Ejecutivo del Estado en la planeación, organización y desarrollo de las políticas que lleve a cabo en la materia.

ARTÍCULO 155.- El Consejo Consultivo del Transporte tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar al Ejecutivo del Estado en la planeación y organización de las actividades que éste realice en materia de transporte;
- II. Recomendar las medidas que considere necesarias para el mejor desarrollo de los programas y actividades relativas al transporte que implemente el Ejecutivo del Estado;
- III. Proponer programas y proyectos que tiendan a proteger y mejorar el servicio de transporte en el Estado;
- IV. Establecer comisiones que le auxilien en el cumplimiento de sus funciones, y
- V. Las demás funciones que le encomiende el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 156.- El Consejo Consultivo de Transporte se integrará con el número de personas que considere necesario el Titular del Ejecutivo del Estado, quienes deberán cumplir cuando menos con los siguientes requisitos:

- I. Estar domiciliados en la Entidad;
- II. Tener reconocida experiencia en materia de transporte;
- III. Tener conocimientos generales de vialidad;
- IV. Pertenecer a organismos relacionados con el transporte; y
- V. Las demás que determine el Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 157.- El Consejo del Transporte estará integrado por:



I. Un presidente, que será el Gobernador del Estado, o la persona que designe para ello;

II. Un Secretario Técnico;

III. El número de vocales que determine el Gobernador del Estado, el cual no podrá exceder de 15;

IV. Las personas físicas o morales, cuya participación se considere conveniente en el análisis y estudio de los asuntos que se analicen en el seno del Consejo del Transporte, y

V. Los demás representantes de los sectores público, social y privado que el Gobernador del Estado convoque.

ARTÍCULO 158.- El Consejo Consultivo sesionará de forma ordinaria trimestralmente o de manera extraordinaria en cualquier momento a solicitud del Presidente del Consejo.

ARTÍCULO 159.- El Presidente del Consejo Consultivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Nombrar a los integrantes del Consejo Consultivo de Transporte en el Estado de Yucatán y al Secretario Técnico del mismo;

II. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias a las que convoque el Consejo;

III. Considerar las propuestas, los programas y proyectos que elabore el Consejo Consultivo;

IV. Tener voto de calidad en las decisiones del Consejo, cuando se presente un empate en la votación;

V. Evaluar anualmente las actividades que lleve a cabo el Consejo Consultivo; y

VI. Las demás que le confieran la Ley, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 160.- El Consejo Consultivo del Transporte contará con un Secretario Técnico quien tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Por acuerdo del Presidente Ejecutivo del Consejo, convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias en los términos establecidos en este Reglamento;

- II. Verificar la existencia del quórum legal para la celebración de las sesiones del Consejo Consultivo;
- III. Revisar los programas, proyectos, planes e informes que elabore el Consejo;
- IV. Llevar el seguimiento de los acuerdos del consejo;
- V. Integrar y mantener actualizado el archivo del consejo;
- VI. Levantar las actas de las sesiones del Consejo; y
- VII. Las demás que le encargue el Presidente del Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 161.- Los integrantes del Consejo Consultivo del Transporte señalados en las fracciones I, III, IV y V del artículo 157 de este Reglamento, participarán en las sesiones del mismo, con voz y voto; el Secretario Técnico podrá emitir sus opiniones acerca de los asuntos que se planteen, pero no tendrá derecho a votarlos.

ARTÍCULO 162.- Las decisiones del consejo se tomarán por mayoría simple, de los miembros presentes y en caso de empate el Presidente ejercerá el voto de calidad.

ARTÍCULO 163.- Cada miembro del Consejo nombrará un suplente que asistirá a las sesiones en ausencia del titular y tendrá sus mismas atribuciones.

ARTÍCULO 164.- Para que el Consejo pueda sesionar se expedirá una convocatoria que será notificada a los integrantes del mismo por el Secretario Técnico del Consejo, por acuerdo del Presidente del Consejo. La convocatoria para la celebración de sesiones ordinarias deberá hacerse llegar a los consejeros con una anticipación no menor de tres días a la fecha en que se celebre la sesión y deberá contener anexa la orden del día.

Para la celebración de sesiones extraordinarias la convocatoria podrá realizarse en cualquier momento, con anterioridad a la celebración de la sesión.

ARTÍCULO 165.- La orden del día deberá contener al menos:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración de haberse alcanzado el quórum para sesionar;
- III. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
- IV. Los asuntos a tratar;

V. Asuntos generales, y

VI. Clausura de la sesión.

ARTÍCULO 166.- Para que exista quórum, es necesario que asistan cuando menos la mitad más uno de los miembros del consejo.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en este ordenamiento.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

C. VÍCTOR MANUEL CERVERA PACHECO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
ABOG. R. CLEOMINIO ZOREDA NOVELO

EL SECRETARIO DE PROTECCIÓN Y VIALIDAD  
LUIS FELIPE SAIDEN OJEDA

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO.

D.O. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2008.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Decreto 407/2016 por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, en materia de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas.**

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 26 de agosto de 2016.

**Artículo único. Se reforman:** las fracciones XXI y XXII del artículo 2; el artículo 4; la fracción II del artículo 7; las fracciones I, II, V y VII del artículo 9; la denominación del capítulo I del título tercero; los artículos 21, 22, 24 y 25; el párrafo primero del artículo 26; los párrafos primero y segundo del artículo 27; el artículo 35; la fracción VIII del artículo 39; la denominación del título cuarto; el párrafo primero y la fracción VIII del artículo 145; el párrafo primero y las fracciones V y VI del artículo 146; los párrafos primero y segundo, y la fracción V del artículo 147; y el artículo 150; **se deroga:** el artículo 148; y **se adicionan:** las fracciones XXIII, XXIV, XXV y XXVI al artículo 2; la fracción IX al artículo 39, recorriéndose en su numeración la actual fracción IX para pasar a ser la fracción X; el capítulo VI al título tercero, que contiene el artículo 64 BIS; el artículo 64 BIS; el capítulo III al título cuarto, que contiene los artículos del 114 bis al 114 octies; los artículos 114 bis, 114 ter, 114 quater, 114 quinquies, 114 sexies, 114 septies y 114 octies; el capítulo IV al título cuarto, que contiene los artículos del 114 nonies al 114 quincecenas; los artículos 114 nonies, 114 decies, 114 undecies, 114 duodecenas, 114 terdecenas, 114 quaterdecenas y 114 quincecenas; las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII al artículo 146; y las fracciones VI y VII al artículo 147, todos del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículos transitorios**

**Primero. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

**Segundo. Plazo para realizar los trámites**

Las empresas de redes de transporte tendrán un plazo de ciento veinte días, contado a partir de la entrada en vigor de este decreto, para tramitar la constancia y los certificados vehiculares correspondientes.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 22 de agosto de 2016.

( RÚBRICA )

**Rolando Rodrigo Zapata Bello**  
Gobernador del Estado de Yucatán

( RÚBRICA )

**Roberto Antonio Rodríguez Asaf**  
Secretario general del Gobierno

**Decreto 609/2018 por el que se modifican el Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán y el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.**

Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 28 de marzo del 2018.

**Artículo primero. ...**

**Artículo segundo.** Se reforman: la fracción XIII del artículo 32 y las fracciones XII y XIII del artículo 146; se deroga: la fracción IX del artículo 39; y se adicionan: la fracciones XIV y XV al artículo 32, recorriéndose en su numeración la actual fracción XIV, para pasar a ser la fracción XVI; y la fracción XIV al artículo 146, todas del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo transitorio**

**Único. Entrada en vigor**

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el diario oficial del estado.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, a 27 de marzo de 2018.

**( RÚBRICA )**

**Rolando Rodrigo Zapata Bello**  
**Gobernador del Estado de Yucatán**

**( RÚBRICA )**

**Martha Leticia Góngora Sánchez**  
**Secretaria general de Gobierno**

**( RÚBRICA )**

**Luis Felipe Saidén Ojeda**  
**Secretario de Seguridad Pública**